

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS  
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0173

Fecha 25 OCTUBRE 2023  
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034318400120220025201	Verbal	BLANCA SOLEDAD RAIGOZA CORREA	OCTAVIO DE JESUS CORREA OSORIO	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. IMPRIME TRÁMITE ARTÍCULO 12 LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TERMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTAR RECURSO. ORDENA TRASLADO DE CINCO (5) DÍAS A CADA PARTE. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES. REQUIERE AL JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE ANDES PARA QUE EN EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS REMITA LAS ACTUACIONES QUE COMPONEN EL PROCESO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 25 DE OCTUBRE DE 2023. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	24/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05154311200120180015901	Verbal	ROSALINO RENTERIA CORREA	VALERIA PEREZ SIERRA	Sentencia revocada REVOCA INTEGRAMENTE SENTENCIA APELADA. DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE MERITO.CONDENA A VALERIA PÉREZ SIERRA A PAGAR SUMAS DE DINERO.CONDENA A SBS SEGUROS COLOMBIA A PAGAR \$100.000.000 A LOS DEMANDANTES. ACOGE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. CONDENA PARCIALMENTE EN COSTAS EN AMBAS INSTANCIAS A LA PARTE DEMANDADA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 25 OCTUBRE DE 2023. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	24/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------

  
EDWIN GALVIS OROZCO  
SECRETARIO (A)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**

Proceso	: Cesación efectos civiles de matrimonio religioso
Asunto	: Apelación de sentencia – Incidente de levantamiento de medida cautelar (Numeral 4, Art. 598 CGP)
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Demandante	: Blanca Soledad Raigoza Correa
Demandado	: Octavio de Jesús Correa Osorio
Radicado	: 05034318400120220025201
Consecutivo Sec.	: 806-2023
Radicado Interno	: 193-2023

1. **SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes el 11 de mayo último, en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso promovido por Blanca Soledad Raigoza Correa contra Octavio de Jesús Correa Osorio; en la que se decidió el incidente de levantamiento de medidas cautelares promovido por éste último, de conformidad con el artículo 129 y el numeral 4 del canon 598 del Código General del Proceso.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil-Familia, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica a la recurrente que el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

De la sustentación que presente la parte apelante, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del

día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.<sup>1</sup>

Se advierte que en caso de que la recurrente no presente en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá la alzada con los argumentos que esbozó ante el juez de primera instancia, toda vez que se avizora que se expresaron con suficiencia las razones de su inconformidad y se desarrollaron los motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación<sup>2</sup>.

Si alguna de las partes solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

2. Se **REQUIERE** al Juzgado Promiscuo de Familia de Andes para que remita, en el término de tres días, todas las actuaciones que componen el proceso. Remítase la comunicación respectiva por medio de la Secretaría.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>

**Firmado Por:**  
**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5cdb7696f440c4c2a1fac992c08085dc2ed87391352dcca9a8bea5afe3cc6**

Documento generado en 24/10/2023 07:59:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**

Proceso	: Responsabilidad civil extracontractual
Asunto	: Apelación Sentencia
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Sentencia	: 049
Demandante	: Jhonny Roger Rentería Correa y otros
Demandados	: SBS Seguros Colombia S.A. y otra
Llamada en Garantía	: SBS Seguros Colombia S.A.
Radicado	: 05154311200120180015901
Consecutivo Sría.	: 622-2021
Radicado Interno	: 160-2021

### ASUNTO A TRATAR

La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora frente a la sentencia proferida el 22 de abril de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Cauca dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por los apelantes contra Valeria Pérez Sierra, SBS Seguros Colombia S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A.; siendo la primera aseguradora llamada en garantía.

### LAS PRETENSIONES

En el escrito introductor se solicitó declarar la responsabilidad civil extracontractual de Valeria Pérez Sierra, propietaria del tracto camión de placas TMO-165, por las lesiones físicas causadas a Jhonny Roger Rentería Correa, quien se desplazaba como timonel de la moto con placas LKF-69D. Como súplicas de condena, se pretendió el pago de perjuicios patrimoniales<sup>1</sup> y extra-patrimoniales<sup>2</sup>, con su correspondiente indexación, en favor de la víctima directa y de sus familiares: Alexandra Castillo Nate (compañera permanente); Rosalino Rentería Rivas (padre); María Rosmira Correa Rodríguez (madre); Lesvis Antonio Dávila Correa (hermano); José Nilson Quinto Correa (hermano); y Gloria Yarfin, Rosalino, Wilton Darío<sup>3</sup> y Manuel Alejandro Rentería Correa (hermanos). Respecto de SBS Seguros Colombia S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A. se ejerció acción directa.

<sup>1</sup> a) lucro cesante (el cual no fue escindido en pasado y futuro): \$448.103.424; b) Daño emergente: por concepto de gastos vinculados a las dolencias en salud, transporte, arriendo, servicios públicos (\$6.693.870); gastos SOAT (\$17.183.368); dispensos hospitalarios en Clínica de Traumas (\$15.052.706); Hospital Marco Fidel Suarez (\$50.882.601); Fundación San Vicente de Paul (\$8.933.925); e c) incapacidades: 75 días (valor día \$120.000): \$9.000.000; 256 días de incapacidades médicas + legal definitiva: 436 días (valor día \$60.000): \$26.160.000; y por "incapacidad permanente" por lesiones y fracturas \$100.000.000. d) daño emergente futuro: cirugías y procedimientos pendientes \$160.000.000 ("Cirugía reconstructiva, fijación de rodilla, tibia y peroné).

<sup>2</sup> a) daño moral: víctima directa, compañera permanente y padres: 100 SMLMV, para cada uno; y 50 SMLMV por cada hermano; b) daño a la salud psíquica: "sufrimientos mentales" mensurados en 100 SMLMV para el afectado directo; y c) daño a la vida en relación: 100 SMLMV para la víctima directa.

<sup>3</sup> El actor funge, paralelamente, como abogado de los demandantes.

## LOS HECHOS

1. A las 5:00 am. del 4 de julio de 2015, en el kilómetro 11 de la vía Tarazá-Caucasia, se presentó un accidente de tránsito entre el vehículo pesado de placas TMO-165, de propiedad de Valeria Pérez Sierra y la motocicleta de placas LKF-69D, maniobrada por Jhonny Roger Rentería Correa, en el cual éste último resultó gravemente lesionado en su integridad.

2. Según el fallo contravencional emitido por la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Cáceres, el timonel del tracto camión fue declarado responsable por haber invadido el carril por el cual circulaba el motociclista.

3. Jhonny Roger Rentería Correa fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, quien determinó un 38.25% de pérdida de capacidad ocupacional.

4. El velocipedista se desempeñaba como docente y devengaba una asignación mensual por \$1.687.461, más prestaciones sociales y otros beneficios; sin embargo, estando incapacitado, el 13 de agosto de 2015, fue notificado del acto administrativo que resolvió culminar su nombramiento como educador en provisionalidad.

5. Debido a las secuelas físicas ocasionadas, el lesionado requiere la práctica de una cirugía reconstructiva múltiple y rehabilitación oral por fractura dental. Sumado a esto, debido a las complicaciones generadas, sus aspiraciones profesionales se vieron restadas, así como las actividades deportivas y sociales, que ordinariamente desempeñaba.

6. Las contusiones y dolencias causadas a la víctima directa, han generado afectaciones patrimoniales y morales a los demandantes, debido al vínculo familiar que existía entre estos.

## TRÁMITE Y RÉPLICA

1. El *a quo* admitió la demanda el 28 de enero de 2019<sup>4</sup>.

2. Valeria Pérez Sierra y SBS Seguros Colombia S.A. se notificaron personalmente<sup>5</sup>; mientras Seguros Generales Suramericana S.A., a través de comunicación electrónica (Art. 8° , Decreto 806 de 2020)<sup>6</sup>. Todos ejercieron resistencia, tempestivamente, así:

2.1. La propietaria del rodante pesado se opuso a lo pretendido, aduciendo que el motociclista invadió el carril del tracto camión, y por ello planteó las defensas de *“Culpa exclusiva de la víctima”*, *“Ausencia del nexo de causalidad”*, *“Inexistencia de la obligación de indemnizar y ausencia de culpa en el demandado”*, *“Falta de legitimación en la causa por pasiva, en concordancia con la excepción de inexistencia de la obligación”*, *“excesiva tasación de perjuicios inmateriales”* y *“conurrencia*

---

<sup>4</sup> Archivo 003, ExpDigital.

<sup>5</sup> Archivo 006, *idem*

<sup>6</sup> Archivos 07 y 011 y ss.

del ejercicio de actividades peligrosas<sup>7</sup>. A su vez, llamó en garantía a SBS Seguros Colombia S.A., en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 1006633<sup>8</sup>.

2.2. Seguros Generales Suramericana S.A. adujo que expidió la póliza SOAT, por lo que planteó las resistencias de: “Prescripción de los derechos de la víctima”, “Ausencia de cobertura – inexistencia de contrato de seguro de responsabilidad civil” y “Ausencia de factor de imputación frente a Seguros Generales Suramericana S.A.”<sup>9</sup>.

2.3. La aseguradora SBS Seguros Colombia S.A. acudió al trámite replicando el contenido de la demanda principal<sup>10</sup> y la pretensión revérsica<sup>11</sup>; destacó que el accidente se presentó por la conducta asumida por el timonel de la moto implicada, objetó el juramento estimatorio y blandió las excepciones de fondo denominadas: “Inexistencia de responsabilidad”, “Culpa exclusiva de la víctima”, “Neutralización de presunciones por la colisión de actividades peligrosas”, “Ausencia de siniestro”, “Límite asegurado”, “Disponibilidad en cobertura por valor asegurado”, “Cláusulas que rigen el contrato de seguro” y “Deducible pactado”.

3. Posteriormente, y tras surtirse el traslado de las excepciones y la objeción al juramento estimatorio a la parte demandante<sup>12</sup>, los días 27 de noviembre y 1° de diciembre de 2020 se agotó la audiencia inicial (Art. 372, Estatuto Procesal vigente)<sup>13</sup>. En esta diligencia judicial se dictó sentencia anticipada, declarando la falta de legitimación en la causa por pasiva de Seguros Generales Suramericana S.A., se interrogó a algunos demandantes y se decidió lo pertinente sobre las pruebas.

Luego, para los días 12 y 24 de abril de 2021<sup>14</sup>, se llevó a cabo la vista pública prevista en el canon 373 del Código General del Proceso. Cumplido el trámite procesal y agotado el debate probatorio, se dictó sentencia que puso fin al juicio. En ella, el Juez Civil de Circuito de Cauca resolvió declarar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, y, en consecuencia, desestimó lo pretendido, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, en virtud del amparo de pobreza reconocido.

## FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

Se sintetizan de la siguiente forma<sup>15</sup>:

1. El daño está acreditado y no hay duda de que los agentes implicados en el accidente de tránsito ejercían una actividad peligrosa, de manera que debe analizarse la incidencia causal del menoscabo ocasionado.

2. La parte pasiva propuso la excepción de culpa exclusiva de la víctima, reprochando que fue el motociclista quien se desplazaba invadiendo el carril del tracto camión a alta velocidad. Con base en tales afirmaciones, tras examinar las pruebas, se

<sup>7</sup> Archivo 013

<sup>8</sup> Archivos 01 y 02 Cdno02Llamamiento

<sup>9</sup> Archivo 012

<sup>10</sup> Archivo 010

<sup>11</sup> Archivos 01 y 02 Cdno02Llamamiento – Archivo04

<sup>12</sup> Archivos 016 y ss.

<sup>13</sup> Archivos 029 y 032

<sup>14</sup> Archivos 45 a 53, *idem*

<sup>15</sup> Archivo 0053

tiene que en el trámite contravencional se declaró responsable al conductor del tracto camión; sin embargo, pese a que esa decisión administrativa no subordina la apreciación racional del juez, sí es relevante para dilucidar lo que ocurrió. Para el Despacho la conclusión del inspector de tránsito fue errada.

3. Obsérvese que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), que fue aceptado por los implicados, el agente plasmó en las observaciones lo siguiente: *“la motocicleta al parecer invadió el carril”*, esto lleva al juzgador a hacer un examen más profundo, pues se pregunta el Despacho ¿por qué el agente de tránsito hizo esta anotación?

4. Así, se advierte que la autoridad de tránsito de Cáceres se quedó corta en la valoración probatoria, y este juez sí observa medios de persuasión contundentes que demuestran lo que en realidad pasó.

En verdad, lo consignado lleva a observar el croquis y la huella de frenado. En estos documentos se advierte que el cabezote del tracto camión se detiene en la mitad de la vía (línea de separación), esto es importante porque la fotografía permite ver que la moto termina en el lado izquierdo, es decir, el monociclo choca en el lado derecho del camión, lo que demuestra la invasión del carril por parte del motociclista. Además, véase que el conductor de la mula dijo en el trámite contravencional que el velocípedo invadió su carril, intentó esquivarla, pero colisionó de frente. Aseveró también que frenó y dejó huella como por 8 metros.

5. Estos elementos examinados, arrojan el mismo resultado: el señor Jhonny invadió el carril, y recuérdese que el demandante dijo que iba a una velocidad de 80 km/h aproximadamente, no hay huella de frenado o muestra que éste, en su calidad de motociclista, realizara alguna maniobra para evitar el accidente.

6. El conductor del camión no cometió imprudencia alguna y no se puede reprochar su comportamiento; además, se cumplen los requisitos de imprevisibilidad, irresistibilidad y exterioridad, que componen la causa extraña. Recuérdese que cuando se ejerce una actividad peligrosa debe ejecutarse con cuidado, y en este caso el conductor del camión desplegó las medidas para evitar el daño, por lo que la producción del menoscabo no le es censurable. El timonel del camión relató, con cariz de verdad, que intentó esquivar y muestra de ello es la huella de frenado, contrario a lo que se afirma en la demanda, en cuanto a que el automotor pesado invadió el carril por el que maniobraba la víctima directa. Agréguese que existe orfandad probatoria de la parte activa para acreditar la imprudencia del conductor del camión, y, en todo caso, las motocicletas deben circular por la parte derecha y cerca de la berma, de conformidad con el Código Nacional de Tránsito. De este modo el hecho era imprevisible para el timonel del tracto camión.

7. Así, al acreditarse la culpa exclusiva de la víctima, en tanto causa extraña, debe desestimarse lo pretendido, declarándose probada la excepción así planteada. Sin condena en costas, en orden al amparo de pobreza que tienen los demandantes.

## REPAROS Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. En la oportunidad procesal, la parte actora presentó recurso de apelación, exponiendo sus reparos concretos en audiencia<sup>16</sup>. Los motivos de disenso fueron los siguientes:

### Reparos frente a la valoración probatoria

No se comparte la conclusión a la que arribó el *a quo*, toda vez el demandante no irrumpió en el carril del automotor pesado. El juzgador desconoció el fallo contravencional, e ignoró lo que revelan las fotografías adjuntadas, por cuanto en ellas se ve que el tracto camión sí invadió el carril y la huella de frenado es significativa. La providencia judicial no cuenta con un examen conjunto de las pruebas, ya que se efectuó una apreciación indebida del contenido del croquis, pues, a partir de lo allí consignado, no es claro si hay o no intrusión del carril atribuible al motociclista. En el caso examinado sí hubo nexo causal, distinto a lo señalado en la sentencia impugnada.

### Embates vinculados a la práctica de las pruebas

Se violentó el debido proceso por la falta de oportunidad para que compareciera la perito del dictamen confeccionado por la Junta Regional de Calificación de Antioquia; además, no se tuvo en cuenta que esa experticia fue elaborada por solicitud de la Fiscalía de Tarazá.

2. Corrido el traslado para sustentar<sup>17</sup>, los apelantes no se pronunciaron. Por auto del 9 de noviembre de 2022<sup>18</sup>, el Magistrado sustanciador denegó la petición elevada por la aseguradora, reclamando la deserción de la alzada, y los reparos concretos fueron tenidos como sustentación del medio impugnativo. Después, en la oportunidad brindada a los no recurrentes<sup>19</sup>, SBS Seguros Colombia S.A. allegó memorial agregando argumentos inclinados a resaltar la acreditación de la culpa exclusiva de la víctima<sup>20</sup>; en este mismo sentido se expresó el vocero judicial de Valeria Pérez Sierra<sup>21</sup>. El mandatario de los impugnantes presentó escrito extemporáneo<sup>22</sup>.

## CONSIDERACIONES

### 1. Presupuestos procesales

Están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado, de manera que es viable decidir de fondo el litigio.

<sup>16</sup> Archivo 0053, *idem*. Min .37:30 y ss.

<sup>17</sup> Archivo 012 y ss. del CdnoTribunal. ExpDigital

<sup>18</sup> Archivo 012 *idem*

<sup>19</sup> Traslado secretarial realizado entre el 24 de noviembre y el 1° de diciembre de 2022 – Archivo 013

<sup>20</sup> Archivo 014, *idem*.

<sup>21</sup> Archivo 016, *idem*

<sup>22</sup> Archivo 019, radicado electrónicamente el 9 de diciembre de 2022 – Archivo 020, *idem*

## 2. Facultad decisoria del Tribunal en segunda instancia

1. Conforme al artículo 320 del Código General del Proceso, esta Sala encuentra restringida su competencia a los reparos esbozados por el extremo recurrente.

En consonancia con esto, este Tribunal resalta que, al margen de que el extremo apelante no presentó sustentación de sus reparos, lo cierto es que ha sido criterio de esta Sala de Decisión que cuando el recurrente no cumple esta carga, en todo caso el recurso de alzada se surte con los argumentos que se esbozaron ante el juez de primera instancia, cuando con éstos se expresaron con suficiencia las razones de su inconformidad y se desarrollaron ampliamente los motivos de disenso. Circunstancia que se avizora en esta ocasión, pues los reparos realizados en primera instancia ostentan una carga argumentativa amplia, que permite a este cuerpo colegiado agotar la instancia.

Esta hermenéutica encuentra apoyo en lo que ha esbozado la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sede de tutela, al exponer: “... en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada”<sup>23</sup>.

Bajo este entendimiento, la Sala analizará en esta instancia aquellos puntos de disenso enunciados anteriormente, en los términos del inciso 2, numeral 3, del artículo 322 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 1 *ibidem* del canon 328, y el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

## 3. Cuestión jurídica a resolver

Delimitado lo anterior, corresponde a la Sala determinar, a partir del análisis conjunto y razonado de las pruebas, si en el accidente de tránsito en el cual se produjeron las lesiones sobre la integridad de la víctima directa, puede aseverarse que se configuró la culpa exclusiva de la víctima, en tanto causa extraña susceptible de quebrantamiento del nexo de causalidad.

## 4. Responsabilidad civil extracontractual

La responsabilidad aquiliana surge de todo comportamiento ilícito que no se derive de la inejecución de un contrato válidamente celebrado entre particulares, y que genere un daño cierto atribuible a otro sujeto<sup>24</sup>.

La jurisprudencia civil<sup>25</sup> ha sido la encargada de concretar los elementos de la responsabilidad extracontractual, también conocida como aquiliana o abstracta, así: (i) culpa, (ii) daño y (iii) nexo causal.

<sup>23</sup> CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021 y en STC9365-2022

<sup>24</sup> Tamayo Jaramillo, JAVIER. Tratado de la Responsabilidad Civil. Tomo I. Editorial LEGIS, pp. 575 y ss.

<sup>25</sup> SC4455-2021

Esta clase de responsabilidad tiene arraigo en el principio universal de que “...todo el que causa daño o perjuicio a otro obligado viene a repararlo...”. Ha dicho la Corte al respecto: “En esa máxima que nos legaron los jurisconsultos romanos se inspira el artículo 2341 del código civil colombiano... Se deduce de la letra y del espíritu de ese precepto -ha dicho la Corte, Sala de Casación- que tan solo se exige que **el daño causado fuera de las relaciones contractuales** pueda imputarse para que ese **hecho dañoso** y su probable **imputabilidad** al agente contraventor constituya la base o fuente de la obligación respectiva”<sup>26</sup> (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, cuando el hecho generador de la lesión se origina en un accidente de tránsito, procede el encuadramiento de la responsabilidad civil bajo la teoría de las actividades peligrosas desarrollada con base en el artículo 2356 del Código Civil, aplicable a la conducción de vehículos automotores, como doctrinaria y jurisprudencialmente ha sido calificada<sup>27</sup>.

En tal eventualidad y con el fin de establecer la responsabilidad deprecada, a la víctima le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa por su contendor, el daño que padeció y la relación de causalidad entre aquella y este; al paso que el convocado sólo puede exonerarse demostrando que el perjuicio no fue producido por la actividad peligrosa en tanto obedeció al devenir de un elemento extraño y exclusivo, como la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o la de un tercero, circunstancias que rompen el nexo causal<sup>28</sup>.

Tratándose de daños generados por cosas inanimadas, pero que generan un riesgo constitutivo de una actividad peligrosa, la Corte ha explicado la teoría del guardián de la cosa, en tanto título jurídico de imputación, así:

*Como el ejercicio de la actividad peligrosa se sirve, las más de las veces, de bienes inanimados (arts. 2350, 2351, 2355 y 2356 C.C.), generando potencial riesgo para terceros, recae en el guardián de la operación causante del detrimento la obligación de repararlo, ostentando dicha posición quien tenga la detentación del bien utilizado, ya sea de forma directa o indirecta, cual sucede, como regla de general, respecto de su propietario o empresario, en cabeza de quienes se presume legalmente la potestad de control; los poseedores materiales y tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso y goce; y los detentadores ilegítimos y viciosos, también denominados usurpadores, en tanto que asumieron de hecho el poder autónomo de mando, obstaculizando el de los legítimos titulares.”*<sup>29</sup>

## 5. Culpa exclusiva de la víctima

Cuando del nexo de causalidad se trata, se impone la necesidad de resaltar que la Sala de Casación Civil admite la teoría de la causalidad adecuada<sup>30</sup>, la cual prevé que “...para ser retenido como causa de un daño, un hecho debe ser la condición necesaria de dicho daño. Entendemos por ello la condición sine qua non, es decir aquella sin la cual el daño no se habría producido. Pero contrariamente a la afirmación de los partidarios de la equivalencia de las condiciones, la teoría de la causalidad adecuada rechaza esta equivalencia y declara que **no todas las condiciones**

<sup>26</sup> SNG, 23 ab. 1941, GJ LI, p. 442. Cita extraída de la Sentencia SC4455-2021

<sup>27</sup> SC1084-2021

<sup>28</sup> Sentencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2009), Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01.

<sup>29</sup> SC1084-2021

<sup>30</sup> Sentencia del 13 de septiembre de 2002. M.P. Nicolás Bechara Simancas. En este mismo sentido: SC del 26 de septiembre de 2002. Exp. Nro. 6878

**necesarias podrían ser retenidas como causas; no se retendrán más que aquellas que están unidas al daño por una relación de causalidad adecuada**<sup>31</sup>

En la producción de un hecho dañoso, la causa extraña es la introducción de un acontecimiento causal externo, imprevisible e irresistible, que posibilita la exoneración del agente sobre el cual se atribuye responsabilidad<sup>32</sup>.

La participación del perjudicado del resultado lesivo ha sido considerada una eventualidad eximente, y cuando las características del comportamiento permiten deducir que sin esa contribución causal no se habría generado el menoscabo, entonces la calificación jurídica trasciende del simple hecho, para posarse sobre lo que se ha categorizado como culpa exclusiva de la víctima. De forma reciente la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>33</sup>, perfiló los requisitos de esta institución:

*“En todo caso, así se utilice la expresión ‘culpa de la víctima’ para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés.*

*“Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la ‘culpa de la víctima’ corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a ‘imprudencia’ de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son ‘capaces de cometer delito o culpa’ (art. 2346 ibidem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño). (...)*

*“(L)la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda (ibidem; se subraya). En tiempo muy reciente, la Sala reiteró que ‘con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad; escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso’ (CSJ SC 1697 del 14 de mayo de 2019, Rad. n.º 2009-00447-01; se subraya). (subrayados propios del texto)” (Resaltos intencionales).*

## 6. Lo probado dentro del proceso

Militan en autos los medios de convicción que enseguida se relacionan y que resultan relevantes para resolver la problemática planteada en la segunda instancia:

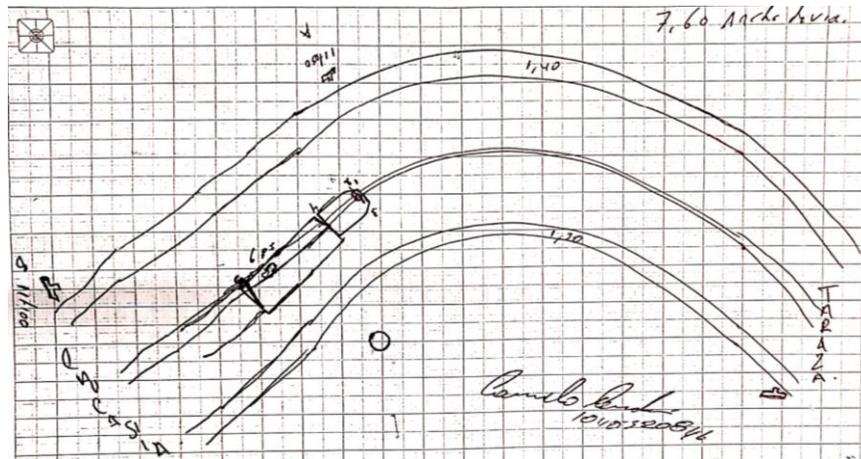
<sup>31</sup> Dalcq, Roger. *Traité de la Responsabilité Civile*. Bruselas, Maison Ferdinand Larcier, 1967. p. 33. Citado por Javier Tamayo-Jaramillo, *Tratado de responsabilidad civil*, tomo I, 378-379, Legis Editores, Bogotá (2007).

<sup>32</sup> Rojas-Quiñones, Sergio & Mojica-Restrepo, Juan Diego, *De la causalidad adecuada a la imputación objetiva en la responsabilidad civil colombiana*, 129 *Vniversitas*, 187-235 (2014). <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.VJ129.ciao>.

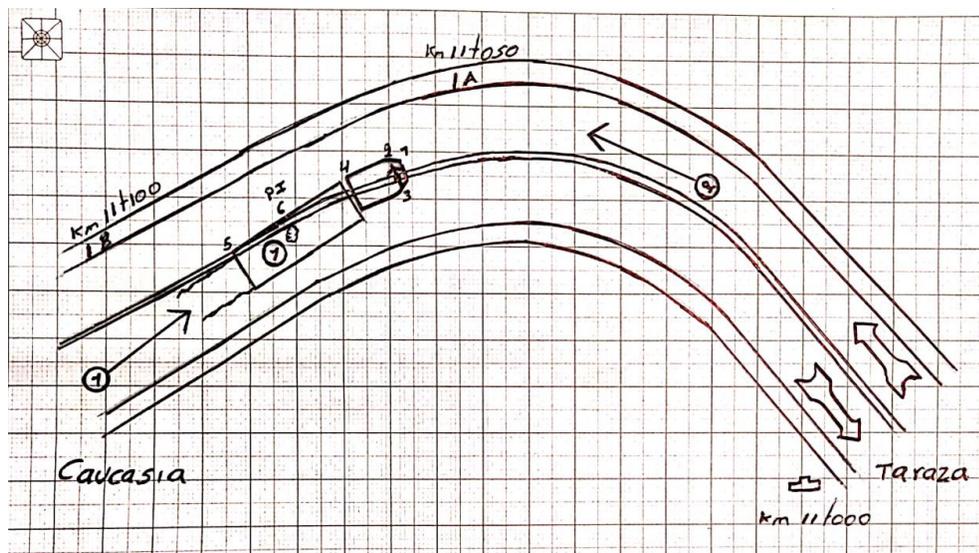
<sup>33</sup> SC4232-2021. En este mismo sentido: SC5125-2020

1. Informe policial de accidente de tránsito (IPAT)<sup>34</sup>: Se trata de un incidente vehicular presentado el 4 de julio de 2015, aproximadamente a las 5:00 a.m., en la ruta Tarazá-Caucasia kilómetro 11, en vía curva, doble sentido, una calzada, dos carriles en total, asfalto y condiciones buenas, piso seco, sin iluminación. Vehículos involucrados: **a)** automotor tipo tracto camión –vehículo 1-, placas TMO-165, maniobrado por Juan Camilo Rendón Gutiérrez, de propiedad de Valeria Pérez Sierra. El rodante presenta daños materiales en “bumper delantero, persiana y babero de motor”; y **b)** motocicleta marca Bajaj, Discover–vehículo 2-, maniobrada por Jhonny Rentería Correa, quien presentó lesiones “en cuero cabelludo y frente, fractura en pierna derecha y muñeca [derecha]”. “Observaciones: La motocicleta al parecer invade carril”<sup>35</sup>. El croquis fue elaborado en dos gráficas, así:

Nro. 1:



Nro. 2:



En el croquis se detalla que el rodante pesado deja una huella de frenado de una longitud de **7 metros con 40 cm.**

3. Fotografías del lugar del accidente de tránsito<sup>36</sup>:

<sup>34</sup> Archivo 042 Fl. 278 y ss.

<sup>35</sup> Folio 281, *idem*.

<sup>36</sup> Folio 14 Archivo 013; y archivos 042 y 043



#### 4. Prueba trasladada: Expediente contravencional e investigación penal Fiscalía<sup>37</sup>:

4.1. Versión conductor tracto camión – Juan Camilo Rendón Gutiérrez: “Yo venía de Cauca hacia Medellín conduciendo el vehículo tracto-camión de placas TMO-165 y cuando transitaba

---

<sup>37</sup> Archivos 42 y 43, CdoNoPpal

por el kilómetro 11 me invade el carril el señor de la motocicleta. Yo le esquivé la motocicleta y sin embargo el señor se me metió de frente (...) Veo que el señor me invade el carril y cuando lo veo que va de frente brego a esquivarlo hacia la izquierda (...) [yo] iba a 60 kilómetros por hora (...) [el impacto] fue por donde va la placa<sup>38</sup>.

4.2. Prueba de alcoholemia Juan Camilo Rendón: resultado negativo, estado de consciencia alerta<sup>39</sup>.

4.3. Examen de beodez Jhonny Rentería Correa: resultado negativo, estado estuporoso de consciencia, incoordinación motora severa<sup>40</sup>.

4.4. Resolución N° 2015-222 del 30 de diciembre de 2015: Se declara contraventor a Juan Camilo Rendón Gutiérrez, porque “al momento de producirse la colisión, sin motivo o razón aparente, transitaba invadiendo el carril de sentido contrario, pues la vía es una curva pronunciada a la derecha para su sentido vial y la demarcación de la misma en el sector presenta línea central continua y con su actuar se interpuso irresponsablemente en la trayectoria seguida por el conductor JHONNY ROGER RENTERÍA CORREA, considerándose por parte del despacho que fue la causa principal que originó el accidente (...)”<sup>41</sup>. Se exoneró de cualquier reproche al motociclista.

4.5. Desperdicio técnico mecánico para entrega de vehículo – rodante pesado: se presentaron daños en bómper, persiana, exploradora, radiador y marco de persiana, capó y pintura<sup>42</sup>. Así:



4.6. Desperdicio técnico mecánica motocicleta: Daños causados por accidente frontal en farola, manubrio, maniguetas, tanque de combustible, tapas laterales, chasis, espejos, farola. Detrimento total del rodante calculado en un 70%<sup>43</sup>.

4.7. Epicrisis Clínica de Traumas y Fracturas: 6 de julio de 2015, paciente ingresa con curetaje óseo de tibia, reducción abierta de fractura de tibia, osteosíntesis de fémur

<sup>38</sup> Folios 19 y ss. Archivo 43

<sup>39</sup> Folio 8, Archivo 43

<sup>40</sup> Folio 16, *idem*

<sup>41</sup> Folio 34, *idem*

<sup>42</sup> Folio 21 y ss. Archivo 42

<sup>43</sup> Folio 41, Archivo 42

izquierdo con clavo bloqueado, herida profunda en muñeca izquierda y plastia de heridas faciales. Diagnósticos: “Fractura de la diáfisis de la tibia”, “fractura de la epífisis inferior del radio”, “fractura del maxilar inferior” y “fractura de la diáfisis del fémur”<sup>44</sup>.

4.8. Informe pericial de Clínica Forense – Medicina Legal: realizado el 10 de marzo de 2016, paciente ingresa deambulando ayudado por muletas sin apoyar el miembro izquierdo inferior, hallazgos: cara, cabeza, cuello: cicatrices muy notorias ubicadas en la región fronto parietal. Análisis, interpretación y conclusiones: mecanismos traumáticos de lesión: abrasivo, contundente, incapacidad médico legal definitiva por 180 días. Secuelas médicas: deformidad física que afecta el rostro de carácter **permanente**; deformidad física que afecta el cuerpo de carácter **permanente**; perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter **permanente**; perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter **permanente**; perturbación funcional de órgano de la masticación de carácter **transitorio**. Otras recomendaciones: requiere tratamiento de rehabilitación oral por la fractura dental descrita y la pérdida dental<sup>45</sup>.

4.9. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral – Junta Regional de Calificación de Antioquia: Diagnósticos motivos de calificación: fractura de diáfisis de la tibia; fractura de la epífisis inferior del radio; fractura del maxilar inferior; fractura de la diáfisis del fémur; otros traumatismos de la cabeza. Deficiencias físicas calculadas en **21,15% más la valoración del rol laboral y otros (17,10%)**, arroja un total de **38,25%** de porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, por el accidente de tránsito acaecido el 4 de julio de 2015<sup>46</sup>. El estudio técnico fue realizado por la médica ponente Camiña Pérez, quien no compareció a las diligencias del artículo 373 del Código General del Proceso, por lo que, a la luz del artículo 228 ejusdem, “Isi el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor”.

4.10. Registro civil de defunción de Juan Camilo Rendón Gutiérrez- timonel del tracto camión: fecha del deceso: 17 de junio de 2016<sup>47</sup>.

5. Prueba documental del parentesco entre los actores: obran los respectivos registros civiles de nacimiento y matrimonio, con el libelo introductor, que acreditan la relación de consanguinidad entre Jhonny Roger Rentería Correa, Rosalino Rentería Rivas (padre); María Rosmira Correa Rodríguez (madre); Lesvis Antonio Davila Correa (hermano); José Nilson Quinto Correa (hermano); y Gloria Yarfin, Rosalino, Wilton Dario<sup>48</sup> y Manuel Alejandro Rentería Correa (hermanos)<sup>49</sup>. Frente a Alexandra Castillo Nate (compañera permanente), militan declaraciones extrajudicio realizadas por Santiago Alberto Español Arias y Hernán Darío Roldán Arango, quienes expresaron constarles que ambos son compañeros permanentes desde hace más de cinco años<sup>50</sup>, “desde el 28 de agosto de

<sup>44</sup> Folio 50, *idem*

<sup>45</sup> Folios 74 y ss., *idem*

<sup>46</sup> Folios 79 y ss., *idem*

<sup>47</sup> Folio 100, *idem*

<sup>48</sup> El actor funge, paralelamente, como abogado de los demandantes.

<sup>49</sup> Folios 12 y ss., Archivo 02

<sup>50</sup> Folio 26 y ss., *idem*

2011". El *a quo* decretó la ratificación de estos testimonios extraprocesales<sup>51</sup>, sin embargo, no fueron practicados en el debate probatorio.

6. Constancia documental: expedida por la E.S.E. Marco Fidel Suarez de Bello, en donde se expresa que Jhonny Roger estuvo hospitalizado en la institución entre el 28 de agosto y el 31 de octubre de 2015.

7. Constancia expedida por la Clínica de Traumas y Fracturas: De fecha 3 de agosto de 2015, en donde se da a conocer que el afectado directo fue atendido en virtud de la póliza SOAT, y se precisa: *"el usuario debe continuar en tratamiento médico ambulatorio para su rehabilitación, a través de la EPS y/o ARL a la que se encuentre afiliado, toda vez que ha agotado el monto de los 800 SMMLV de 17.182.667."*<sup>52</sup>

8. Facturas de atención expedidas por la E.S.E. Hospital Marco Fidel Suarez<sup>53</sup>: **a)** factura Nro. 000001788676. **Ciente:** Fundación Médico Preventiva. Paciente régimen contributivo. Valor total: \$518.808; **b)** Factura Nro. 00001788957, cliente: Fundación Médico Preventiva. Valor total: \$31.600; **c)** Factura Nro. 000001811817. Fecha de egreso 17 de octubre de 2015. valor: **\$50.882.601.**

9. Facturas de atención Fundación Hospital San Vicente de Paul: **a)** Factura Nro. 4001384623, responsable de la cuenta: Fundación Médica Preventiva – Magisterio. Fecha de ingreso 17 de octubre de 2015; egreso: 31 de octubre del mismo año<sup>54</sup>. Estancia total: 14 días. **Neto por pagar: \$8.933.925.** **b)** Factura Nro. 4001468958. Responsable de la cuenta: Jhonny Roger Rentería Correa<sup>55</sup>, consulta médica del 15 de febrero de 2016 por valor de **\$81.000.** **c)** Factura Nro. 4001476785, responsable de la cuenta: víctima directa, consulta médica del 22 de febrero de 2016 por valor de **\$81.000;** **d)** Factura Nro. 4001476515<sup>56</sup>, responsable de la cuenta: paciente, 22 de febrero de 2016, valor: **\$100.600.**

10. Recibos de caja de menor y de la empresa de transporte Coonorte. Contentivos de viajes entre Cáceres, Montería y Medellín<sup>57</sup>.

11. Facturas de servicios públicos domiciliarios<sup>58</sup>.

12. Comprobante de pago Secretaría de Educación Departamental de Antioquia<sup>59</sup>: periodo pagado: del 1° de mayo al 31 de mayo de 2015. Salario básico: **\$1.411.890.** Cargo: docente de aula. Bonificación: **\$213.901;** bonificación 1%: **\$14.119;** subsidio de alimentación: **\$47.551.** Neto por pagar, luego de las deducciones por seguridad social, aporte fondo de empleados, sindicato y seguro: \$1.056.696.

<sup>51</sup> Pese a que se indicó en el decreto de pruebas: *"se cita a los señores Luz Esther Hernández Padilla y Éiber Manuel Ramos Arrieta, previa información del lugar de ubicación indicada por la parte demandante"*, correspondiendo al nombre de los notarios, el Tribunal infiere que se trata de los declarantes, pese al error mecanográfico y de identificación de los sujetos.

<sup>52</sup> Folio 326, Archivo 02

<sup>53</sup> Folios 329 y ss., *idem*

<sup>54</sup> Folio 343, *idem*

<sup>55</sup> Folio 349, *idem*

<sup>56</sup> Folios 348 y ss., *idem*

<sup>57</sup> Folios 258 y ss. Archivo 42

<sup>58</sup> Folio 344, Archivo 02

<sup>59</sup> Folio 307, Archivo 02

13. Decreto Nro. 736 del 15 de marzo de 2010: por medio del cual se nombra en provisionalidad a la víctima directa, en su calidad de docente pagado por el Sistema General de Participaciones. Jhonny Roger Rentería, licenciado en biología y química, fue nombrado educador en la Institución Educativa Gaspar de Rodas, en el municipio de Cáceres<sup>60</sup>. **Acta de posesión:** 23 de marzo de 2010.

14. Notificación personal de acto administrativo. 18 de junio de 2015, comunicación Decreto Nro. 201500002175 del 17 de junio de 2015, por medio del cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad en vacante definitiva a un docente. Se le notifica a Jhonny Roger Rentería Correa, la terminación del vínculo legal y reglamentario como educador de la Secretaría de Educación de Antioquia. **Notificación recibida**, según firma a mano alzada, por Estevenson Salguero el 13 de agosto de 2015<sup>61</sup>.

15. Interrogatorio de parte Jhonny Roger Rentería: (Min. 1:02:00 y ss.)<sup>62</sup> 36 años. Vive en Cáceres, docente de profesión. (Min. 1:03:00 y ss.). Pregunta: Qué pasó el día del accidente: Responde: (Min. 1:05:00 y ss.) yo venía de Tarazá en la mañana, me dirigía a mi hogar, a larga distancia venía un vehículo, como las lámparas eran tan fuertes, y el vehículo invadió mi carril, luego del impacto no tuve más conocimiento, ya luego se informó a mi familia (Min. 1:05:30 y ss.). Pregunta: ¿usted pudo observar al tracto camión? Responde: a larga distancia, pero no con mucha claridad, eso ahí era una curva (Min. 1:06:20 y ss.), yo venía de Tarazá hacia Jardín, Cáceres, y el tracto camión venía de Caucasia a Tarazá. Eso era una curva pronunciada. Después de los hechos a mí me trasladaron a Traumas y Fracturas en Montería (Min. 1:07:40 y ss.). Pregunta: en el momento en que ocurrió el accidente a qué se dedicaba Responde: mi profesión era docente, como hubo un concurso me tocó hacer empalme de entrega, entonces yo venía de noche y algunos compañeros venían de Montería, madrugamos y arrancamos, yo me dirigí primero porque ellos debían atender otras situaciones, ya llegando a Cáceres me encuentro con el suceso (Min. 1:08:30 y ss.). Pregunta: ¿qué personas conformaban su núcleo familiar para el momento del accidente? Responde: Dos hijastros, porque yo vivo con ella, pero no los incluí porque no son hijos legítimos. Mi esposa también es docente y para el tiempo del accidente ese era su oficio (Min. 1:10:10 y ss.). Pregunta: ¿qué afectaciones quedaron? Responde: Familiares, sufrimiento, hay dificultades con la pareja, deportivos porque yo participaba en los juegos del magisterio en voleibol, también en la parte laboral porque yo no pude trabajar mucho tiempo y dejé de recibir ingresos, también se me afectó la salud y emocionalmente también (Min. 1:11:40 y ss.). Ya tampoco me integro con la sociedad, porque ya no me integro con los compañeros, ya no juego, al verme con los aparatos no era lo mismo, no podía ir a mi tierra a visitar a mi mamá porque no podía movilizarme bien (Min. 1:12:20 y ss.).

El accidente fue a las 5:30 a.m. (Min. 1:13:40 y ss.). Pregunta: ¿a esa hora había amanecido? Responde: Aún estaba oscuro, pero mucha gente se trasladaba a sus viajes y me auxiliaron (Min. 1:14:20 y ss.). Pregunta: ¿usted había dormido bien la noche antes del accidente? Responde: Claro que sí, por eso digo que ese día arranqué en la mañana, temprano, yo me levanté a las 4:00 a.m. y me había acostado a las 10:30 p.m. (Min. 1:15:45 y ss.). Pregunta: ¿usted portaba casco? Responde: Sí señor, incluso lo encontraron

<sup>60</sup> Folios 308 y ss., *idem*

<sup>61</sup> Folio 312, *idem*

<sup>62</sup> Archivo 029 y ss.

destrozado en la vía. No portaba chaleco. (Min. 1:16:40 y ss.), la colisión fue con la parte delantera de la moto y fue al costado izquierdo mío del conductor de la mula y el lado izquierdo mío, porque él viene de Caucasia. (Min. 1:17:40 y ss.). Pregunta: ¿qué maniobras hizo usted para evitar el accidente? Responde: yo iba en mi carril y él invadió el mío a alta velocidad, entonces a mí no me dio tiempo para hacer una maniobra, incluso quedaron marcadas sus llantas (Min. 1:18:30 y ss.). Pregunta: ¿la posición final de la motocicleta fue en el lugar del accidente? Responde: como se iba a alta velocidad uno no queda en la misma parte del impacto, la “tracto mula” me arrastró algunos metros sobre el carril izquierdo dirección Caucasia-Tarazá (Min. 1:20:00 y ss.). Pregunta: ¿por qué carril transitaba la mula para el momento del accidente? Responde: carril izquierdo, invadiendo el carril (Min. 1:21:10 y ss.). Exhibe fotografía: pregunta: ¿nos puede explicar por qué la huella de frenado de la mula se encuentra en esa posición? Responde: Él al verme (Min. 1:26:30 y ss.) y venir en carril opuesto trató de frenar, pero iba muy rápido, y ahí se ve que él invadió mi carril, la llanta delantera ahí lo muestra. Pregunta: ¿por qué parte del carril transitaba usted, costado derecho, izquierdo, indique? Responde: hacia el lado central (Min. 1:28:00 y ss.) por eso él al invadir me arrastra. Se exhibe fotografía parte frontal mula: Pregunta: manifieste al Despacho por qué no hace maniobra a la derecha Responde: mire la fotografía, no tenía cómo hacer ninguna maniobra (Min. 1:28:40 y ss.), el primer impacto ya genera que me arrastre. Pregunta: cuál era su velocidad Responde: (1:30:00 y ss.) en ese momento era de 80 km/h.

Pregunta: después de ver las fotografías que se exhibieron, igualmente el croquis elaborado por el guarda de tránsito aparece el punto de impacto en las líneas divisorias de carril, ¿es cierto? Responde: el impacto está próximo a las líneas divisorias, fue más al centro la colisión (Min. 1:31:00 y ss.), fue más al centro de mi carril. Pregunta: ¿usted entonces no está de acuerdo con el croquis? Responde: sí señor, el impacto fue próximo a la línea. Pregunta: si el impacto fue próximo a la línea divisoria, por qué razón circulaba sobre la mitad de la vía y no por el carril derecho Responde: yo le estoy diciendo próximo a la mitad de mi carril (Min. 1:32:40 y ss.). Pregunta: En las fotografías muestra un espacio amplio de su carril para la marcha, ¿por qué no hizo uso de ese espacio? Responde: no hubo alternativa de hacer uso de ese espacio, por la velocidad en la que iba y porque yo no pude evitar la colisión porque la mula invadió mi carril. Me refiero a la velocidad de la mula. Pregunta: A qué distancia observó el tracto camión Responde: como lo dije, las luces permiten ver una distancia y premeditar, pero yo noté la mula ya encima Pregunta: si la vio encima, por qué infiere que el tracto camión iba a alta velocidad Responde: lo noté desde que me dirigía, ya luego del impacto no supe nada más. Pregunta: me refiero a la velocidad que percibió del carro pesado Responde: yo iba a 80 km/h y la velocidad de la mula era superior. (Min. 1:34:20 y ss.). Pregunta: ¿usted ha manifestado que iba a 80 km/h, que en el lugar hay una curva y que por la hora aún estaba oscuro, qué velocidad es permitida allí? Responde: (Min. 1:38.20 y ss.), entre 60 y 80 km/h considero yo, es lo más lógico, porque la vía es poco transitable, entonces eso es lo establecido o conocido. Pregunta: ¿hace cuánto tiene licencia de conducción? Responde: desde el 2014 (Min. 1:39:00 y ss.), pero ya había manejado otros vehículos. ¿tenía alguna restricción antes para conducir? Responde: no señor, no utilizo gafas (Min. 1:39:10 y ss.).

16. Interrogatorio de parte Alexandra Castillo Nate. (Min. 10:00 y ss.)<sup>63</sup> 51 años. Docente. Soy la compañera permanente de la víctima directa, hace 12 años (Min. 12:00 y ss.). Antes del accidente hacíamos todo juntos, una buena relación. Pregunta: ¿cuánto duró hospitalizado? Responde: (15:00 y ss.) fueron muchos meses, no teníamos ayuda de nadie, tres cirugías le quedaron mal y tocaba asistirlo mucho. Estuvimos en Montería también porque lo trasladaron de Cáceres para allá (Min. 15:20 y ss.). Pregunta: ¿cómo subsistía en Montería? Responde: me tocó duro, pero la familia y los compañeros me ayudaban, una tía en Montería me ayudaba. Pregunta: A nivel económico cómo se sostenían para esa fecha Responde: los dos compartíamos los gastos, ya después del accidente yo sola asumí todo (Min. 16:40 y ss.). Pregunta: Cuáles son las afectaciones que ha tenido, cómo ha cambiado su vida Responde: (Min. 18:00 y ss.) cambió bastante, en todos los sentidos porque ya hay cosas que no se hacen, a él lo he visto deprimido porque ya no puede hacer las mismas actividades, ya uno se siente al lado porque no está tan vinculado. Él dice que se siente como un bulto. Pregunta ¿el camina normal? Responde: él a veces tiene que caminar con muletas cuando es un trayecto largo. Pregunta: ¿vida íntima? Responde: Ha cambiado bastante, eso es necesario porque es un complemento para la relación (Min. 19:20 y ss.). *Preguntas apoderados.* Pregunta: ¿la noche previa al accidente dónde estaba su compañero? Responde: (Min. 21:00 y ss.) estaba en Tarazá, estaba entregando la plaza de servicio que estaba realizando allá (Min. 23:40 y ss.), porque era provisional. Pregunta: ¿cuántos años de convivencia tenía antes del accidente? Responde: actualmente vamos a cumplir 12 años, el accidente fue hace 5 años (Min. 24:45 y ss.). Pregunta: ¿qué tiempo debió usar las muletas? Responde: Cuando va a salir a un trecho largo debe usarlas para cuidar la rótula, aquí en la casa puede estar sin ellas (Min. 30:40 y ss.). era profesor y ganaba 1.500.000 o 1.400.000, ese era el promedio más o menos para eso yo sé porque trabajamos en lo mismo, nosotros conocemos lo del otro, no nos escondemos esas cosas (Min. 31:20 y ss.). Él transitaba a diario por ese tramo porque trabajaba en el kilómetro 12 de Tarazá (Min 32:00 y ss.).

17. Interrogatorio de Rosalino Rentería Rivas: (Min. 33:20 y ss.). Soy el padre de la víctima directa (Min. 35:40 y ss.). Pregunta: con qué frecuencia se ve con él. Responde: él trabajaba en Cáceres y yo vivo en Chocó, pero a veces voy o él viene aquí (Min. 36:40 y ss.). el mismo día en la noche me enteré del accidente porque la señora de mi hijo me llamo (Min. 37:20 y ss.), me angustié mucho porque no tenía los pasajes para ir (Min. 38:20 y ss.). Pregunta: ¿en qué se ha visto afectada su vida? Responde: de manera económica y moral, porque tuvimos que apoyarlo sacrificando bienes para enviarle dinero por todo eso, moralmente uno se afecta cuando un hijo se enferma y más con esto que fue un accidente trágico (Min. 38:40 y ss.). *Preguntas apoderados.* ¿usted recibe pensión del municipio? Responde: gano cerca de 2 salarios (Min. 40:10 y ss.). Pregunta: ¿a qué actividades se dedica y cuánto devenga? Responde: simplemente hago algunos cultivos para el sustento de la familia (Min. 40:00 y ss.). Pregunta: ¿conoce a la señora Alexandra? Responde: Sí, es la compañera permanente de mi hijo, desde hace más de 10 años (Min. 41:40 y ss.). Pregunta: ¿sabe si la señora Alexandra acompañó a su hijo cuando estuvo hospitalizado? Responde: Sí y también la madre la señora María Rosmira, en Medellín (Min. 43:30 y ss.). A mi hijo le gustaba mucho el deporte y él era docente (Min. 45:00 y ss.). ¿Cómo sabe eso si se ven cada año? Responde: cuando él terminó el bachillerato hacía deporte, ¿antes del

---

<sup>63</sup> Archivo 32 y ss.

accidente lo vio practicando algún deporte? Responde: fútbol. Como adulto no lo vi porque solo iba en diciembre a verlo (Min. 46:40 y ss.). él convivía con su compañera permanente; él se ve con sus hermanos es cuando viene a Chocó (Min. 48:00 y ss.), se ve de manera regular es con un hermano, con el hermano abogado (Darío), que es aquí el apoderado.

18. Interrogatorio de María Rosmira Correa Rodríguez: (Min. 50:20 y ss.). 76 años, ama de casa (Min. 52:40 y ss.), no soy pensionada. Jhony es mi hijo, él se fue de la casa cuando acabó la universidad cuando encontró trabajo en Antioquia, tenía como 28 años, yo no recuerdo cuántos años va a cumplir, él cumple los 31 de diciembre, pero no me acuerdo en qué año nació (Min. 54:10 y ss.). En diciembre hacemos cena navideña, no tenemos muchos recursos, pero nos reunimos, todos los hijos vienen y algunos vecinos (Min. 56:00 y ss.). En diciembre pasado no hicimos nada, no me vi con él (Min. 56:45 y ss.). A mí me llamaron para contarme del accidente y al final de la semana reunimos dinero para los pasajes (Min. 57:20 y ss.), estuvimos con él; estaba desde la cama y la mujer le ayudaba a todo, le dio incluso una bacteria que casi se muere (Min. 58:10 y ss.). no sé qué bacteria, pero sé que fue en los huesos y aún lo atienden por eso, porque se le complicó una herida (Min. 1:00:00 y ss.) en la pierna. Yo cuando fui a Medellín yo me interné sola en la Clínica con él (Min. 1:02:40 y ss.). Pregunta: ¿sabe qué estaba haciendo él antes del accidente? Responde: Él estaba entregando la plaza, o sea porque le quitaron el trabajo, él no estaba fijo (Min. 1:04:00 y ss.), hace dos años que no lo veo (Min. 1:05:00 y ss.). ¿él a qué se dedica en sus tiempos libres? Responde: Está en su casa, trabaja, ayuda en el hogar a hacer las cosas. Él vive con la señora Alexandra y los dos hijos de ella (Min. 1:05:40 y ss.). Pregunta: ¿la señora Alexandra ayudó en la hospitalización? Responde: (Min. 1:08:00 y ss.) ella le hacía todo, cuando llegué yo también colaboraba. Estuvo hospitalizado casi 1 mes y luego 3 meses en el Marco Fidel y otro mes en el Hospital San Vicente (Min. 1:09:20 y ss.).

19. Interrogatorio de José Nilson Quinto Correa: (Min. 1:11:50 y ss.). 47 años. Abogado. Hijo de María Rosmira y Evelio Quinto. Jhony es hermano mío (Min. 1:14:20 y ss.), en Quibdó vivíamos juntos y ya luego cuando se fue para Antioquia nos veíamos era en vacaciones. (Min. 1:15:00 y ss.). ¿su hermano practicaba algún deporte? Responde: Sí, fútbol, baloncesto, en Bagadó, Quibdó y Antioquia, él era jugador del magisterio (Min. 1:15:40 y ss.). *Preguntas abogados.* ¿cuáles son sus ingresos? Responde: yo me desempeñaba en la carrera política, en 2011 fui diputado, luego se me presentó una dificultad familiar junto a lo de mi hermano, por lo que tuve que desempeñarme como independiente, no tengo ingresos fijos, digamos que alrededor de 3.000.000 (Min. 1:18:30 y ss.). Tuve una situación de violencia intrafamiliar, aparte de enfermedades de mis familiares, el problema de violencia fue con mi familia, con mi exesposa (Min. 1:19:10 y ss.). Pregunta: ¿hace cuánto no ve a su hermano? Responde: no puedo precisar exactamente. ¿qué día cumple años? Responde: el mes pasado, no tengo la fecha exacta (Min. 1:21:00 y ss.). ¿qué heridas sufrió su hermano? Responde: cabeza, piernas, laceraciones y otras que afectaron su salud física y mental. ¿en qué lugar vivía? Responde: él era docente en Cáceres o Tarazá, pero (Min. 1:23:20 y ss.) él era docente en esa área y vivía en esa zona y allí tuvo que recuperarse en salud. No sé en qué barrio vivía. ¿en qué hospitales estuvo su hermano? Responde: no lo tengo claro (Min. 1:25:00 y ss.). él tiene su mujer, se me escapa el nombre de ella (Min. 1:25:40 y ss.). ¿ha visitado el hogar de su hermano? Responde: no he ido, solo lo veo cuando viene al Chocó (Min. 1:26:00 y ss.). Pregunta:

¿cada cuánto él lo visita? Responde: en vacaciones, eso dura entre 1 mes, 20 días o 15 (Min. 1:26:30 y ss.). no sé en qué trabajaba él actualmente, pero cada uno se dedica a lo suyo, sobre todo en esta época de pandemia (Min. 1:28:00 y ss.).

20. Interrogatorio de Manuel Alejandro Rentería: (Min. 1:29:10 y ss.). Vivo en Chocó. Contador público. ¿hasta qué edad vivió con Jhonny? Responde: hasta que se graduó de la universidad y se fue a Medellín a buscar trabajo (Min. 1:30:00 y ss.), por el accidente sufrió lesiones en la cabeza, cuerpo y piernas. Él era docente en Cáceres (Min. 1:31:00 y ss.). *Preguntas apoderados.* La última vez que lo vi fue en 2018 en agosto, nos encontramos en Medellín (Min. 1:32:30 y ss.). yo devengo dos salarios mínimos mensuales (Min. 1:33:00 y ss.). ¿En qué año nació el señor Jhonny? 31 de diciembre de 1983 (Min. 1:35:00 y ss.). no sé cuánto tiempo estuvo incapacitado; hospitalizado sí sé porque yo hablaba con la mujer de él (Min. 1:35:40 y ss.). ¿a qué se dedica actualmente? Responde: como docente, pero no sé en qué institución (Min. 1:36:20 y ss.).

21. Interrogatorio de Gloria Yarfin Rentería: (Min. 1:38:30 y ss.). Me veo con mi hermano en temporadas de diciembre, la última vez fue en 2018 (Min. 1:42:00 y ss.). *preguntas apoderados.* Mi hermano es docente, actualmente trabaja, en este año consiguió trabajo (Min. 1:43:00 y ss.). no me veo con mi hermano casi porque yo estoy en otra parte, por cuestiones laborales no podemos. No lo visité cuando estuvo hospitalizado, pero estuvo la mujer y mi mamá (Min. 1:44:00 y ss.), ellos llevan como 11 años de pareja, han tenido dificultades porque él cambió de genio y temperamento, pero eso se ha superado, eso me lo ha contado él porque yo estoy pendiente de él porque es mi hermano y hablamos las cosas (Min. 1:45:00 y ss.).

22. Interrogatorio de Wilton Darío Rentería Correa: (Min. 1:48:30 y ss.). 40 años. Abogado. Quibdó, Chocó. (Min. 1:50:00 y ss.). ¿qué afectaciones sufrió por el accidente de su hermano? Responde: yo soy un hermano que demuestra amor y afecto, nuestra relación ha sido muy cercana, he sido como su consejero siempre, entonces después del suceso todo fue doloroso, angustiante, yo tuve la oportunidad de ir a Cáceres y vi las condiciones en las que quedó todo con el accidente, yo lo ayudaba todo y la mujer le hacía todo, era su ángel de la guarda (Min. 1:51:20 y ss.). Todo fue muy triste porque él hacía deporte y era muy activo; en el hogar de él fue difícil porque ambos eran docentes y se ayudaban entre sí, fue un cambio muy drástico. Él estaba vinculado en provisionalidad como docente hasta el 15 de agosto, cuando le notificaron el acto administrativo, alguien pidió la plaza de él (Min. 1:54:20 y ss.) él está en curso de un concurso, pero no ha podido posesionarse en propiedad, pero consiguió una provisionalidad que actualmente tiene (Min. 1:54:30 y ss.). ¿qué conoce de la bacteria que le dio al señor Jhonny? Responde: (Min. 1:56:00 y ss.) no sé el origen de la bacteria, sólo sé que tenía eso. ¿sus familiares indicaron que la cercanía era por este proceso, eso es cierto? Responde: no es cierto porque yo con todos tengo cercanía (Min. 1:58:00 y ss.). todos ayudaron económicamente a Jhonny; él recibió tratamiento psicológico (Min. 1:59:20 y ss.), eso fue en el Marco Fidel Suarez (Min. 2:00:00 y ss.).

23. Interrogatorio a Valeria Pérez Sierra (demandada): (Min. 2:06:20 y ss.). 27 años. Ingeniera. ¿qué sabe del accidente? Responde: el vehículo se encontraba cargando cerca

a Montería, él inicia recorrido a las 3:00 am, luego recibimos una llamada en donde indicó que había tenido un accidente, entonces nos desplazamos al lugar del accidente. Qué le contó él Responde: él indicó que vio a la motocicleta, entonces trató de esquivarlo ¿usted sabe si hubo proceso contravencional? Responde: desconozco eso (Min. 2:09:00 y ss.) ¿ha sido citada ante la Fiscalía Responde: no. *Preguntas apoderados.* ¿acaba de afirmar que no tiene conocimiento de la Fiscalía, pero usted otorgó poder para la conciliación? Responde: yo simplemente le otorgué poder a mis abogados (Min. 2:12:10 y ss.). ¿dónde fue el accidente? Responde: cerca al municipio de Cáceres, en vía nacional (Min. 2:14:00 y ss.). tuvo conocimiento del accidente a las 3:00 am. ¿tuvo conversaciones con la señora Alexandra? Responde: en Cáceres hablé con ella. (Min. 2:15:00 y ss.) ¿supo que la tracto mula estuvo inmovilizada por el accidente? Responde: sí, yo me tuve que desplazar a Tarazá para la entrega provisional del vehículo (Min. 2:16:30 y ss.). Responde: yo vi a Jhonny luego del accidente, estaba consciente, pero con sangre y heridas en el cuerpo (Min. 2:19:00 y ss.).

24. Interrogatorio de Lesvis Antonio Dávila Correa: (Archivo 046) (Min. 12:00 y ss.). Vivía en Quibdó, la última vez que compartí viviendo con Jhonny fue hasta el 2008 más o menos, por intermedio de mi mamá me di cuenta del accidente (Min. 14:00 y ss.), me dijo que había sido muy grave. No me trasladé al lugar porque no tenía recursos (Min. 16:00 y ss.), él nos colaboraba a todos y nos daba dinero, él es muy buen hermano, cada mes o dos meses o cuando uno lo llamaba (Min. 17:00 y ss.). ¿qué actividades hacía con su hermano? Jugábamos fútbol o básquet, eso lo hacíamos en tiempos vacacionales o en diciembre, cuando nos reuníamos familiarmente (Min. 17:30 y ss.). él a veces ha venido aquí para remedios (Min. 18:20 y ss.). *Preguntas apoderados.* ¿cuándo cumple años su hermano? Diciembre 31 (Min. 19:40 y ss.) ¿en qué hospitales estuvo su hermano? No sé, porque yo estaba en Chocó y él en Antioquia (Min. 20:00 y ss.). ¿dónde vive su hermano? Responde: en Cáceres (Min. 20:40 y ss.). ¿con quién vivía su hermano? Responde: con su mujer, ella se llama Elizabeth, perdón, Alexandra (Min. 21:30 y ss.), Juez: le recuerdo que nadie le puede estar diciendo nada. ¿Su nombre era Alexandra qué? Responde: no me acuerdo cuánto tiempo llevaban viviendo juntos, y llevaban más o menos 10 años (Min. 22:10 y ss.). ¿última vez que vio a su hermano? Responde: en junio, la última vez, no me acuerdo cuándo (Min. 23:10 y ss.). ¿qué profesión tiene su hermano? Responde: profesor, no sé en qué colegio para ese tiempo (Min. 24:00 y ss.). ¿sabe si Alexandra para la época trabajaba? No sé (Min. 25:00 y ss.).

25. Interrogatorio de parte de Rosalino Rentería Correa: (Min. 6:10 y ss. – Archivo 051 y ss.). Vendedor ambulante. Hace 20 años vivo en Medellín. ¿última vez que compartió vivienda con el señor Jhonny? Responde: hace más o menos 30 años (Min. 7:00 y ss.) ¿él lo ha ayudado económicamente? Responde: sí, nos colaboraba, nos traía alimentos y nos daba dinero (Min. 8:20 y ss.). yo me enteré del accidente por mi madre que me llamó, me dijo que había quedado muy grave (Min. 9:10 y ss.). ¿se desplazó al lugar? Responde: no era posible, porque yo estaba privado de la libertad, llevaba 5 años. Él me visitaba cada 4 meses en la cárcel, cuando hacía diligencias en Medellín (Min. 10:00 y ss.). *Preguntas apoderados.* ¿en qué lugar residía Jhonny para la época del accidente? Responde: vivía en Cáceres (Min. 11:40 y ss.) con la esposa. ¿sabe cuántos años tiene su hermano? Responde: 35 años (Min. 12:20 y ss.), la esposa se llama Alexandra Castillo. Nosotros

jugábamos fútbol hace muchos años; ya cuando me visitaba jugábamos cartas (Min. 12:40 y ss.). a él lo atendieron en el marco Fidel, en varias clínicas, él tuvo dificultades para movilizarse (Min. 13:20 y ss.), yo en marzo de 2016 salí de la cárcel (Min. 14:00 y ss.).

26. Testimonio de Jorge Alberto Pérez Giraldo: (Min. 24:00 y ss.). 60 años. Mecánico. ¿conoce al señor Jhonny? Sí, el día del accidente y a la señora Valeria porque es mi hija (Min. 27:00 y ss.). qué sabe del accidente: Responde: estuve en el lugar, llamaron a mi hija y nos fuimos para allá, al señor Rentería no lo habían recogido, hablamos con la esposa y dijo que estaba muy molesta porque él estaba en una fiesta en la noche (Min. 28:30 y ss.). ¿hubo testigos? Responde: solo los policías, los conductores y nosotros, Camilo me dijo que la moto iba en contravía y no lo pudo esquivar (Min. 30:20 y ss.). Llegamos antes de las 6:00 a.m. al lugar (Min. 31:00 y ss.). ¿de dónde venía? Dijo que estaba en una despedida que le estaban haciendo unos compañeros en la noche y hasta estaba enojado con él porque no le hizo caso (Min. 32:30 y ss.). Cuando llegué no habían movidos los vehículos (Min. 34:30 y ss.). cuando llegué el señor Rentería estaba en la parte de abajo, no tenía chaleco, tenía camisa blanca y sudadera, yo no vi que portara casco y no vi ningún casco, de haberlo tenido no se hubiera lastimado así en la cabeza (Min. 36:40 y ss.). Se exhibe imagen: ¿dónde fueron los daños? Fue en el bómper, el babero y la persiana (Min. 46:00 y ss.). ¿ellos que le expresaban cuando llegó? Responde: el señor Roger quedó prácticamente en la raya amarilla, en la mitad de la vía (Min. 48:00 y ss.). ¿a cuántas horas queda San Pedro de los Milagros al punto del accidente? Nos demoramos 2 horas aproximadamente, a mí me llamaron a eso de las 3:00 am (Min. 49:30 y ss.). ¿indique por qué se indica que la señora Alexandra indicó que Roger estaba embriagado? Responde: yo hablé con una niña Carolain y dijo que la noche anterior había estado en una fiesta y que le dijo que no se fuera temprano en la moto borracho (Min. 51:30 y ss.). ¿puede indicar si en el sitio el camión dejó huella de frenado? Responde: sí señora, en la parte de las ruedas quedó, quedaron en el carril de la tractomula. Qué experiencia tenía el conductor Responde: tenía buena experiencia en el manejo de estos vehículos (Min. 54:20 y ss.).

## 7. Análisis de los reparos concretos

### 7.1. Valoración probatoria y nexos de causalidad

Según la pretensión impugnativa, el juzgador de primera instancia realizó una indebida valoración probatoria al no analizar en conjunto el acervo demostrativo, ya que, según los recurrentes, existen pruebas que descartan la tesis de la culpa exclusiva de la víctima, toda vez que el tracto camión fue quien invadió el carril del motociclista.

A juicio del Tribunal, el argumento de la impugnación, mirado en el contexto de la jurisprudencia relacionada en el marco teórico y de conformidad con los medios de convicción, encuentra prosperidad parcial en esta instancia. En efecto:

El *a quo* para decidir partió de la premisa de que, a partir del examen detallado del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), junto a las fotografías adosadas y las declaraciones de los conductores implicados, resultaba claro que fue la víctima directa

quien irrumpió sobre la parte de la vía por la que se desplazaba el tracto camión, generándose así el impacto.

Una apreciación razonada, conjunta y reposada de las pruebas conmina a variar lo inferido por el juzgador de primer orden. Para empezar, debe significarse que, cuando se presenta un incidente vehicular, a no dudarlo, la autoridad de tránsito al realizar el respectivo informe de accidente contribuye positivamente al esclarecimiento de lo sucedido; sin embargo, no puede ignorarse que, en litigios de esta laya, existe plena libertad probatoria<sup>64</sup>.

De acuerdo con el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), el croquis es un plano descriptivo, y aunque no debe tomarse como prueba definitiva de lo ocurrido, sí es según el legislador, un *“plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía o la autoridad competente”* (Art. 2º, ejusdem).

Para este Tribunal, el IPAT elaborado da cuenta de dos circunstancias relevantes: la primera, es la ubicación final del rodante pesado en la mitad de la vía. Nótese que éste venía incursionando en una curva pronunciada, y justo en el final es que se presenta la colisión justo en la línea divisoria de la vía. La segunda, concierne a la huella de frenado del trato camión, de una longitud de 7 metros con 40 cm, lo cual da cuenta que éste, por su peso y su velocidad, no pudo efectuar la aludida maniobra de esquivar; lo cual, compaginado con su tamaño, y la aproximación de la motocicleta en sentido contrario, dio lugar al accidente.

No obstante, en orden a auscultar cuál fue la causa determinante del incidente vehicular, surge imperioso valorar los demás elementos de prueba, en la medida en que, lo trascendental del debate confirmatorio, se contrae en despejar cualquier manto de duda que pueda considerarse de cara a la causalidad, tarea que sólo puede lograrse verificando conjunta, crítica y razonadamente, la totalidad del haz demostrativo.

Así, la versión del timonel del tracto camión es trascendental para confrontar lo sucedido, ya que sólo éste y Jhonny Roger Rentería Correa fueron quienes evidenciaron el desarrollo de los hechos, pues personas como Valeria Pérez Sierra, Alexandra Castillo Nate y Jorge Alberto Pérez Giraldo, presenciaron fue la etapa consecuencial del incidente.

En el proceso contravencional, Juan Camilo Rendón Gutiérrez brindó su versión de los hechos así: *“Yo venía de Caucasia hacia Medellín conduciendo el vehículo tracto-camión de placas TMO-165 y cuando transitaba por el kilómetro 11 me invade el carril el señor de la motocicleta. Yo le esquivé la motocicleta y sin embargo el señor se me metió de frente (...) Veo que el señor me invade el carril y cuando lo veo que va de frente brego a esquivarlo hacia la izquierda (...) [yo] iba a 60 kilómetros por hora (...) [el impacto] fue por donde va la placa”*<sup>65</sup>.

Por su parte, la víctima directa en su declaración acotó que, a eso de las 5:00 a.m., circulaba en la vía desde Tarazá, estaba oscuro y vio las lámparas *“fuertes”* del camión

---

<sup>64</sup> SC7978-2015

<sup>65</sup> Folios 19 y ss. Archivo 43

previo a la curva, no obstante, debido a la velocidad, lo vio fue “*ya encima*” y colisionó de frente. El demandante precisó, ante las preguntas de los voceros judiciales, que “[é]l al verme (Min. 1:26:30 y ss.) y venir en carril opuesto trató de frenar, pero iba muy rápido, y ahí se ve que él invadió mi carril, la llanta delantera ahí lo muestra”.

En criterio de la Sala, el acontecimiento causal se ubica en el supuesto normativo del artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor reglamenta: “*La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*”, ya que, de acuerdo con los matices del caso, salta a la vista que ambos automovilistas contribuyeron en proporciones equivalentes en la producción del menoscabo.

Destáquese que, a partir de las fotografías adosadas y los informes de desperdicio mecánico técnico de los vehículos implicados, es posible establecer lo siguiente: por un lado, el tracto camión al tomar la curva de la ruta emprendió una maniobra imprudente, toda vez que su trayectoria fue abierta, lo que conllevó a que ocupara la mitad del otro tramo de la calzada, desconociendo que, al circular por una vía nacional, éste debía ocupar su carril demarcado (Art. 60 Código Nacional de Tránsito), respetando el otro sentido vial; y, por otro, por la ubicación final de los rodantes, es factible inferir que la motocicleta, pese a encontrarse en los límites de tránsito permitidos, físicamente se desplazaba a alta velocidad en su carril, pero en una ubicación cercana a la línea divisoria, lo cual finalmente propició la colisión, pasando por alto que este tipo de vehículos deben transitar a una distancia no mayor de un metro, cerca de la orilla, acera o berma (Art. 94, *ibidem*).

En adición a lo anterior, no puede marginarse que el impacto en la parte frontal del vehículo pesado reafirma esta hipótesis, ya que, si en verdad el timonel hubiese efectuado la aludida maniobra de esquivo, su ubicación final en la vía hubiera sido otra, y en realidad no hubiera quedado el remolque y el “*cabezote*” en dirección recta, tal y como se evidencia en las imágenes.

Téngase presente que, según el artículo 107 del Código Nacional de Tránsito, en vías nacionales, los rodantes “*en ningún caso podrá sobrepasar los noventa (90) kilómetros por hora*”; y en el caso de los vehículos de servicio público de carga, como lo es el tracto camión, el límite es de máximo ochenta (80) kilómetros por hora. En el caso examinado, si bien *prima facie* los medios de prueba no permiten establecer un juicio de reproche sobre los automovilistas, en punto de su velocidad, su ubicación en la vía sí permite censurar su contribución causal en idénticas proporciones, debido a que ninguno respetó las reglas viales relativas al uso debido del carril.

No puede ignorarse que el incidente vehicular se dio en una ruta nacional, lo cual implica, a la luz del documento “*Metodologías para el cálculo de la velocidad límite en las vías urbanas colombianas*” de la Agencia Nacional de Seguridad Vial<sup>66</sup>, que la composición del tráfico contiene un elevado porcentaje de vehículos pesados, tomando relevancia “*el porcentaje de vehículos vulnerables en la vía (bicicletas o motocicletas)*”. En el caso de las motocicletas, explica el citado archivo, “*a medida que la velocidad aumenta, aumenta el espacio efectivo utilizado, teniendo en cuenta criterios de maniobrabilidad (...) por lo que el riesgo de colisión con otros vehículos que circulan por*

---

<sup>66</sup> [https://ansv.gov.co/sites/default/files/Documentos/Observatorio/Biblioteca/2017\\_Metodologia\\_velocidad\\_limite\\_urbana.pdf](https://ansv.gov.co/sites/default/files/Documentos/Observatorio/Biblioteca/2017_Metodologia_velocidad_limite_urbana.pdf)

el mismo carril o los contiguos es mayor”. A su vez, el estudio de Caracterización de Accidentalidad en Colombia, elaborado por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional<sup>67</sup>, expone que un gran número de accidentes que ocasionan lesiones (al menos 2.043), se dan por invasión de carril y otros tantos más (5.436) por desobedecer las señales de tránsito (Cfr. Pág. 41).

Estos estudios robustecen las máximas de la experiencia y los juicios de probabilidad positivizados en nuestro ordenamiento jurídico; al paso que allanan el camino para colegir que las condiciones de la vía propiciaban un porcentaje superior de accidentalidad de vehículos livianos (motocicletas), lo que demandaba de ambos timoneles desplegar un mayor cuidado en la maniobra de sus rodantes, lo cual fue desconocido cuando, al desplazarse por la mitad de la vía, pese a que la carpeta asfáltica tenía línea amarilla continua, debidamente remarcada.

Una mirada crítica de estas probanzas lleva a concluir que el impacto se dio, tanto por la invasión parcial del carril por parte del automotor pesado, como por la ubicación de la motocicleta en la proximidad de la línea divisoria de la ruta; y al estar la vía restada de iluminación artificial o natural, debido a que aún no clareaba (5:00 a.m.), ambos automovilistas incurrieron en conductas censurables, desde la perspectiva causal, lo que abre paso a la reducción de la mensura del daño. Sobre este tópico, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha tenido ocasión para ilustrar lo siguiente:

*“En orden a regular la proporción de la indemnización en consideración a la incidencia o relevancia de cada una de las intervenciones culposas, el artículo 2357 del Código Civil, teniendo en cuenta la concurrencia de las dos culpas, o sea la del agente del daño y la del que lo padece, establece que en estos casos la apreciación “está sujeta a reducción”, reducción que se ha dejado al razonable arbitrio judicial, atendidas las circunstancias particulares de cada caso y por su puesto de la información ofrecida por el acervo probatorio obrante en el expediente, pues sólo así se puede llegar a una justa proporcionalidad en la distribución de la responsabilidad. Si bien es cierto que no existen criterios fijos e intangibles para llegar a la tasación del daño cuando éste es consecuencia de culpas concurrentes, lo que también es claro que éste no puede ser el resultado de antojadizas y arbitrarias deducciones, sino efecto de un prudente juicio, extraño al capricho y voluntarismo del juzgador, porque como antes se anotó, y lo ha señalado la Corte, esa es una cuestión fáctica “que debe fijar el fallador de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (CPC, art. 174), **para luego, sobre la base de hechos comprobados a satisfacción y no en gracia de meros artificios en no pocas veces fruto de soluciones dogmáticas preconcebidas, determinan de modo matemático las proporciones en que debe efectuarse la división y por consiguiente, mitigar las prestaciones de reparación en el sentido y cuantía que proceda, cometido en el que ha de prevalecer ante todo la virtud de la prudencia y en cuyo desarrollo es en donde se hacen actuales, adquiriendo la plenitud de su vigencia, los poderes de ejercicio discrecional que a los jueces de instancia les reconoce la doctrina jurisprudencial rememorada en el párrafo precedente...”<sup>68</sup>. (Énfasis de la Sala).***

<sup>67</sup>

[https://www.researchgate.net/publication/308901102\\_Caracterizacion\\_de\\_la\\_Accidentalidad\\_en\\_Colombia\\_Analisis\\_del\\_Fenomeno\\_desde\\_el\\_Estudio\\_del\\_Factor\\_Humano](https://www.researchgate.net/publication/308901102_Caracterizacion_de_la_Accidentalidad_en_Colombia_Analisis_del_Fenomeno_desde_el_Estudio_del_Factor_Humano)

<sup>68</sup> Cas. civ. sentencias de 19 de diciembre de 2008, SC-123-2008 [11001-3103-035-1999-02191-01]; 25 de noviembre de 1999, S-102-99 [5173], 21 de febrero de 2002, SC-021-2002, exp. 6063. Ver también: SC del 9 de julio de 2010, Ref.: Expediente 11001-3103-035-1999-02191-01

Bajo esta línea argumentativa, para esta Corporación la contribución causal de cada conductor es de un 50%, pues ambos infringieron deberes de conducta que, al confluir, fueron determinantes para la configuración del daño.

Ahora bien, el argumento del *a quo*, según el cual el agente de tránsito plasmó como observación: “La motocicleta al parecer invade carril”<sup>69</sup>, de ninguna manera puede contrarrestar el valor suasorio que emana de los demás elementos de prueba, ya que una revisión detallada del IPAT, en conjunto con las fotografías post-impacto, conduce a establecer que los vehículos implicados colisionaron por transitar por la mitad de la ruta.

Cumple añadir que los dichos del testigo Jorge Alberto Pérez Giraldo, en modo alguno enervan lo hasta ahora concluido, ya que sus aseveraciones no fueron responsivas, exactas y completas<sup>70</sup>; por el contrario, denotaron imprecisión y sospecha, razón por la cual, las demás pruebas aducidas cuentan con mayor peso persuasivo.

Téngase presente que, el presunto circunstante anotó haber recibido aviso del incidente a las “3:00 a.m.” por llamada del conductor del automotor pesado, y señaló que se desplazó, junto a su hija Valeria Pérez, desde el municipio de San Pedro de los Milagros hasta el lugar de los hechos, llegando al sitio a eso de las “6:00 a.m.”, lo que contraría las reglas de la experiencia, puesto que, una rápida consulta en motores de búsqueda web, indica que entre estos lugares existe una distancia aproximada de 4 a 5 horas<sup>71</sup>. Véase, además, que existe una seria inconsistencia entre la llamada recibida y la hora en la que se presentó el accidente vehicular, de modo que sus dichos carecen de firmeza y credibilidad.

Para esta Colegiatura, los medios de convicción aludidos son determinantes en hacer ver que el comportamiento desplegado por los timoneles involucrados, en proporciones equivalentes (50% cada uno), originó el incidente de tránsito, ya que ambos vehículos ocuparon sitios de la vía por los que no debían transitar.

En ese orden de ideas, el embate se abre paso en esta instancia, de manera que, al estar reunidos los presupuestos axiológicos de la pretensión aquiliana, hay lugar a examinar las resistencias blandidas, el reclamo revérsico promovido contra la aseguradora en consonancia con la acción directa y, finalmente, la estimación de los perjuicios solicitados, en aras de imponer la condena en concreto (Art. 283 Código General del Proceso).

## 7.2. Estudio de las excepciones de mérito

Valeria Pérez Sierra y SBS Seguros Colombia S.A. plantearon, entre otras, las resistencias de *“Culpa exclusiva de la víctima”*, *“Ausencia del nexo de causalidad”*, *“Inexistencia de la obligación de indemnizar y ausencia de culpa en el demandado”*, *“Falta de legitimación en la causa por pasiva, en concordancia con la excepción de inexistencia de la obligación”*, *“concurrencia del ejercicio de*

<sup>69</sup> Folio 281, *idem*.

<sup>70</sup> Ha precisado la jurisprudencia, la declaración testimonial es responsiva “cuando cada contestación es relatada por su autor de manera espontánea suministrando la razón de la ciencia de lo dicho”; es exacta “cuando la respuesta es cabal y por lo tanto no deja lugar a incertidumbre”, y es completa “cuando la deposición no omite circunstancias que puedan ser influyentes en la apreciación de la Prueba”. Cas. Civ. Sentencia de septiembre 7 de 1993, exp. 3475

<sup>71</sup> [www.google.com](http://www.google.com) ¿Distancia entre San Pedro de los Milagros y Tarazá o Caucasia?

*actividades peligrosas*”, *“Inexistencia de responsabilidad*”, *“Culpa exclusiva de la víctima*”, *“Neutralización de presunciones por la colisión de actividades peligrosas”* y *“Ausencia de siniestro”*, sobre las cuales no hay lugar a recabar argumentos adicionales, abriéndose paso la acreditación de la defensa meritoria de *“conurrencia del ejercicio de actividades peligrosas”*, por lo expuesto anteriormente.

Ya en lo que concierne a las excepciones de *“excesiva tasación de perjuicios inmateriales”*, *“Límite asegurado”*, *“Disponibilidad en cobertura por valor asegurado”*, *“Cláusulas que rigen el contrato de seguro”* y *“Deducible pactado”*, su examen se efectuará en la medida en que se agote el estudio de la condena en concreto, la acción directa y el llamamiento en garantía.

### 7.3. Reconocimiento de perjuicios – Condena en concreto (Art. 283 *ejusdem*)

#### 7.3.1. Menoscabos materiales

a) Lucro cesante. El extremo activo pretende el reconocimiento de este concepto, totalizado en \$448.103.424 (sin distinción de categorías, como: consolidado y futuro). La aseguradora convocada objetó el juramento estimatorio (Art. 206 Estatuto Procesal Vigente), tras señalar que la estimación tenía defectos porque: **i)** no se explica la vida probable; **ii)** no hay certeza de ingresos, para la fecha del accidente; **iii)** no se actualiza el salario, de acuerdo con el índice de precios al consumidor, incrementando *“arbitrariamente”* un 7.66%; y **iv)** no se hace uso de las fórmulas aritméticas fijadas por la jurisprudencia civil<sup>72</sup>.

Establecido lo anterior, debe señalarse que la demanda no cuenta con una exposición nítida del reclamo indemnizatorio por lucro cesante; sin embargo, la vaguedad del escrito genitor no puede repercutir negativamente sobre el lesionado, ya que ello implicaría un serio cercenamiento a los principios de reparación integral (Art. 16, Ley 446 de 1998) y al deber de interpretación de la demanda, en cabeza del tercero supra-ordenado (Numeral 5°, art. 42 Código General del Proceso).

En coherencia con lo expresado, para la Sala resulta acreditado que Jhonny Roger Rentería se desempeñaba como educador para la fecha del accidente, pues así se infiere del contenido del comprobante de pago expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia; del Decreto Nro. 736 del 15 de marzo de 2010 y de la notificación de culminación de la vinculación legal y reglamentaria en provisionalidad, para el día 13 de agosto de 2015.

En aras de desatar la cuestión indemnizatoria, se impone por necesidad recordar que, en criterio consolidado de la Sala de Casación Civil, para compensar el lucro cesante, es indispensable que se reúnan los siguientes requisitos: **i)** demostrar la afectación en el ejercicio de una actividad productiva, sea temporal o permanente; **ii)** acreditar la aptitud laboral del afectado, para la fecha del suceso dañoso; y **iii)** probar la remuneración percibida<sup>73</sup>.

A partir de estas premisas, no existe dubitación que el actor se vio limitado en sus funciones como docente, luego de que se presentara el suceso dañoso; incluso, con

<sup>72</sup> Fls. 11 y ss. Archivo 10

<sup>73</sup> SC4803-2019

independencia de su desvinculación para el mes de agosto de 2015, ya que la totalidad del acervo demostrativo da cuenta que ese era el oficio de la víctima directa, de tiempo atrás.

Ahora bien, pese a lo indicado, las circunstancias fácticas únicamente tornan viable resarcir el daño de la referencia en su modalidad de lucro cesante consolidado, esto es, el periodo en el que el afectado estuvo incapacitado, puesto que el detrimento futuro no goza de certeza, toda vez que, según la declaración de parte del afectado y lo aseverado por su compañera permanente, el impulsor, luego de superar sus incapacidades logró reincorporarse a sus quehaceres profesionales como educador, lo que implica que, más allá de la calificación de pérdida de capacidad laboral excluida del acervo demostrativo (Art. 228 Código General del Proceso), en verdad el actor no ha reportado pérdidas remuneradoras, luego de superar las limitaciones en salud, originadas por el accidente de tránsito.

Si bien el precedente vertical de la Rectora de la especialidad civil, se ha inclinado por resarcir únicamente la pérdida de la capacidad ocupacional, al margen de las expectativas de recuperación, ya que, *“una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente”*<sup>74</sup>; lo cierto es que en este asunto se presenta una circunstancia fáctica especial que varía la analogía de los precedentes<sup>75</sup>, y que posibilita reparar el perjuicio irrogado a título de daño a las condiciones de existencia, y no por lucro cesante, ya que, en estricto sentido, el impulsor, luego de superar sus periodos de incapacidad, no vio menguado su patrimonio por cuenta de las secuelas en salud, puesto que continuó desplegando sus oficios como maestro.

Sumado a esto, no puede ignorarse que el actor fue desvinculado de su empleo como docente, debido a que se encontraba en provisionalidad y, según los dichos de su hermano Wilton Darío Rentería en su declaración de parte, éste había participado en el concurso de méritos para obtener una plaza en propiedad, lo cual no se había concretado para la fecha de la sentencia de primera instancia.

De allí que, ante ese contexto, el cálculo de las pérdidas pecuniarias caería en el denominado daño virtual<sup>76</sup>, lo cual imposibilita su resarcimiento, aun considerando el salario mínimo legal mensual vigente puesto que, se itera, el daño no se estructura en este caso por la disminución o pérdida de recursos, sino sobre las alteraciones de las condiciones ordinarias para su obtención, debido a que el demandante pudo continuar ejecutando su

<sup>74</sup> SC4803-2019

<sup>75</sup> La doctrina autorizada en la materia ha precisado sobre este concepto que *“...los precedentes solamente deben ser aplicados a aquellos casos que los jueces deban resolver y que sean análogos a otro ya fallado...Si el caso nuevo, por algún hecho clave o determinante, no es analogizable al caso anterior, el juez puede inaplicar el precedente y aplicar otro, si respeta mejor la analogía y siempre y cuando la doctrina allí contenida pueda considerarse vigente...”* Cfr. LOPEZ MEDINA, Diego Eduardo. El Derecho de los Jueces. Pág 214. Editorial LEGIS (2009).

<sup>76</sup> *“es conveniente cuidarse de una confusión en la que incurren la mayoría de los autores, que identifican el perjuicio virtual con el verdadero problema de la pérdida de un chance. En efecto, al ejemplificar los eventos en que puede hablarse de la pérdida de una oportunidad, la doctrina incluye casos como el de los padres que pierden la posibilidad de recibir un auxilio por la muerte de su hijo; o del estudiante que sufre una lesión que le imposibilita seguir sus estudios; sin embargo, eso sería mal razonar. En un sentido extremadamente amplio, podría hablarse de que todo perjuicio futuro constituye la pérdida de una oportunidad; en ese sentido pues, todo perjuicio virtual también lo será, ya que en el fondo, la víctima lo que pierde es la posibilidad de haber obtenido un beneficio que se ve frustrado por la acción dañina. Sin embargo, creemos que el verdadero problema de la pérdida de un chance (sic) debe circunscribirse a los casos analizados en estos párrafos”.* Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Bogotá D.C: Editorial Legis. T II, p 358. 2009

oficio una vez alcanzó mejoría en salud, lo que ubica el debate en la esfera extrapatrimonial, tal y como se analizará más adelante.

Recuérdese que, según lo ha expuesto la doctrina especializada<sup>77</sup>, para que se pueda propiciar una recta indemnización, el daño debe ser cierto<sup>78</sup>, personal, y lesivo de un interés lícito<sup>79</sup>. No obstante, tal aserto no impide que, precisamente por las limitaciones funcionales temporales y permanentes causadas en la integridad del sujeto agraviado, se cercene su acceso a un desagravio total, ya que la misma encuentra prosperidad desde el daño a la vida en relación, tal y como lo enseña Rojas Quiñones<sup>80</sup> al expresar:

*“no parece tener mucho sentido que si la víctima ha preservado, de facto, su capacidad productiva, se le ordene al agente dañador el pago de una indemnización por concepto de lucro cesante. Bien es sabido que este rubro se refiere al ingreso que, con la suficiente certeza, se ha visto frustrado. En ese orden de ideas, si ninguna frustración existió —esto es, si el nivel de ingresos sigue siendo el mismo con posterioridad al hecho dañoso (...)— no existe, en realidad, menoscabo patrimonial alguno que merezca indemnización (...)*

*Y que no se diga que en este caso el pago se hace en virtud de la imposibilidad o restricción a la facultad de elección profesional u ocupacional de la víctima: si ese es, en realidad, el rubro que se está indemnizando, es claro que su concepto no se corresponde con el de lucro cesante, sino con el de alguna modalidad de perjuicio extrapatrimonial”.* (Subrayas de la Sala).

Ahora bien, a partir de lo examinado es que no se abre paso el reparo vinculado a la presunta violación al debido proceso, por cuenta de la falta de contradicción del dictamen de pérdida de capacidad laboral, toda vez que, en últimas, ese medio de confirmación no es indispensable para resarcir a la víctima directa.

No obstante, cumple anotar que la parte actora contaba con la posibilidad de recurrir el auto notificado por estrados proferido en tal sentido, a la luz del numeral 3° del artículo 321 del Estatuto Procesal Civil, lo cual brilló por su ausencia en la diligencia pública<sup>81</sup>. De allí que no pueda predicarse la afrenta al debido proceso.

Recuérdese que el *a quo* replanteó su decisión<sup>82</sup>, luego de que los voceros judiciales replicaran la nueva programación de vista pública para efectos de contradicción, debido a que se recriminó la inactividad de la parte impulsora, a lo que el procurador judicial de los actores sólo replicó en traslado lo dicho por los demás profesionales del derecho, pero no planteó ningún remedio de réplica formal contra lo decidido.

Por lo expuesto, se desestima el embate vinculado a la prueba técnica.

<sup>77</sup> SANTOS BRIZ, Jaime. La responsabilidad civil, 3ª edición, Madrid, Editorial Montecorvo, 1981. Pág. 123 y TAMAYO JARAMILLO, Javier. De La Responsabilidad Civil, Tomo IV, Bogotá, Editorial Temis, 1999. Pág. 17

<sup>78</sup> “El que efectivamente se produjo, es decir, “... el que aparece con evidencia...” Cfr. Ídem, óp. cit.

<sup>79</sup> Personal: “Significa, en principio, que sólo la víctima o sus herederos tienen derecho a demandar el detrimento padecido y, por último, haber afectado un interés lícito implica que el causante del mismo no estaba legitimado para producirlo, por lo que el perjudicado directo tenía derecho a gozar del beneficio alterado” Cfr. Ídem.

<sup>80</sup> El daño a la persona y su reparación. Pp. 88. Cita extraída de: GAVIRIA CARDONA, Alejandro. “Guía teórico-práctica para la cuantificación de perjuicios”. Universidad EAFIT. Pp. 45 y ss.

<sup>81</sup> Min. 16:20 a 22:00 y ss. Archivo 51 y 52

<sup>82</sup> Min. 15:40 y ss. Archivo 52

Decantado lo anterior, las pruebas arrojan certeza de que Jhonny Roger fue incapacitado con un total de 180 días, según dictamen de Medicina Legal. A su vez, está probado documentalmente que entre el 28 de agosto y el 31 de octubre de 2015, el actor estuvo hospitalizado en la E.S.E. Marco Fidel Suarez de Bello, para un total de 64 días; la Clínica de Fracturas expidió dos incapacidades de 30 días cada una, para un total de 60 días<sup>83</sup>; y en el Hospital San Vicente de Paul, un total de 60 días, para lo que corrió del año 2016<sup>84</sup>. En total, son 364 días de incapacidad, es decir, 11.96 meses.

Debe señalarse que el cálculo de incapacidades realizado por la parte actora resulta desenfocado, ya que se tiene en cuenta dos veces la incapacidad legal definitiva (Medicina Legal), con la denominada “permanente”; súmese a ello que tampoco se torna clara la cuantificación de los rubros señalados. De allí que la Sala, en aras de materializar la debida reparación de la víctima, hubiese adecuado el reclamo indemnizatorio a lo que efectivamente consta documentalmente.

Continuando, obra certificación expedida por la Secretaría de Educación de Antioquia, que no fue redargüida, en la que se refleja que para 2015 el demandante devengaba un salario básico por **\$1.411.890**. Bonificación: **\$213.901**; bonificación del 1%: **\$14.119**; y subsidio de alimentación: **\$47.551**. Neto por pagar, luego de las deducciones por seguridad social, aporte fondo de empleados, sindicato y seguro: \$1.056.696.

De manera que, será bajo el rubro de **\$1.056.696** que se realizará el cálculo del lucro cesante pasado, adicionando el 25% por concepto de prestaciones sociales, según criterio jurisprudencial<sup>85</sup>, quedando un total base de: **\$1.320.870**. La fórmula aritmética para indexar este valor es la siguiente:

$$Va = vh \times \frac{if}{ii}$$

Donde:

Va es el valor actualizado

vh el valor histórico

if el índice final – **correspondiente a septiembre de 2023 (136,11)**

ii el índice inicial – **correspondiente a julio de 2015 (85,37)**

$$Va = \$1.320.870 \times \frac{136,11}{85,37}$$

$$Va = \$1.320.870 \times 1,594353988520558$$

$$Va = 2.105.934$$

La fórmula para hallar el lucro cesante consolidado (LCC) es la siguiente<sup>86</sup>:

$$VA = LCM \times Sn$$

Donde:

VA = Valor actual del lucro cesante pasado total incluidos intereses puro o equivalente 0.004867 mensual.

LCM = Lucro cesante mensual: **\$2.105.934**

<sup>83</sup> Fl.289 Archivo 02, incapacidades Nro. 41164 y 42634 del 13 de julio al 1° de septiembre de 2015.

<sup>84</sup> Fl. 209 y ss. Archivo 42

<sup>85</sup> SC2498-2018

<sup>86</sup> SC del 9 julio 2012. Exp. 11001-3103-006-2002-00101-01.

$S_n$  = Valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga “n” veces a una tasa de interés “i” por periodo. “n” corresponde al número de meses en los que se generaron las incapacidades, para este caso **11.96 meses**.

La fórmula matemática para  $S_n$  es:

$$S_n = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Aplicada con valores de reemplazo:

$$S_n = \frac{(1 + 0.004867)^{11.96 \text{ meses}} - 1}{0.004867}$$

$$S_n = 12,2841$$

Entonces:  $VA = LCM \times S_n$ , es:

$$VA = \$2.105.934 \times 12,2841 = \$25.869.503 - 50\% \text{ de reducción (Art. 2357 Código Civil)}$$

**Total LCC= \$12.934.751**

b) Daño emergente. El extremo activo adujo que, por cuenta del acontecimiento lesivo, se generaron gastos vinculados a las dolencias en salud, transporte, arriendo y servicios públicos (\$6.693.870); expensas por atención SOAT (\$17.183.368); dispendios hospitalarios en Clínica de Traumas (\$15.052.706); Hospital Marco Fidel Suarez (\$50.882.601); y Fundación San Vicente de Paul (\$8.933.925); y por daño emergente futuro, debido a las cirugías y procedimientos pendientes, estimados en \$160.000.000 (*“Cirugía reconstructiva, fijación de rodilla, tibia y peroné*).

De entrada, se avista que los reclamos pecuniarios por arriendo y servicios públicos deben ser excluidos, puesto que estos no guardan conexidad con el acontecimiento lesivo causado, ya que, si bien se adujo que luego del suceso de tránsito la compañera permanente de la víctima directa tuvo que asumir distintas responsabilidades, ello no implica que entonces la totalidad de los gastos comunes de la vida cotidiana de la pareja sean un efecto del accidente presentado.

El daño emergente pretendido por las intervenciones quirúrgicas que deben practicarse a futuro, no serán reconocidas, ya que existe orfandad probatoria para estimar su monto. Recuérdese en este punto que la parte actora, desde su escrito inaugural, reclamó oficiar *“a la Fundación San Vicente (...) para que realice la cotización del presupuesto de la cirugía reconstructiva múltiple y (...) fractura dental y perdida dental (sic)”*<sup>87</sup>, a lo cual no accedió el juzgador de conocimiento y la parte activa no interpuso ningún recurso.

Por concepto de transporte, obran veintinueve recibos de transporte (plasmados en formatos de *“caja menor”* y otros de la empresa Coonorte)<sup>88</sup>, que no fueron refutados por la parte pasiva, y que, una vez sumados, ascienden a un total de erogaciones por **\$2.579.700**, que serán reconocidos en una reducción del 50%, es decir: **\$1.289.850**.

De otro lado, frente al reclamo del pago por atenciones en salud a través del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), debe considerarse que este prevé prestaciones asistenciales y económicas, y únicamente la aseguradora puede repetir contra

<sup>87</sup> Folio 13, Archivo 01

<sup>88</sup> Folios 258 y ss. Archivo 42

el tomador cuando éste, o quien conduzca el vehículo en el momento del accidente, con su autorización, haya actuado con dolo o culpa grave (Numeral 4°, art. 194, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero)<sup>89</sup>. En otras palabras: los sujetos beneficiarios, en modo alguno, pueden pretender el resarcimiento de estas erogaciones sobre el damnificador, puesto que carecen de habilitación sustancial para ello.

Ya frente a los conceptos por dispendios hospitalarios en Clínica de Traumas (\$15.052.706)<sup>90</sup>; E.S.E. Hospital Marco Fidel Suarez (\$50.882.601); y Fundación San Vicente de Paul (\$8.933.925); sólo hay lugar a reconocer los importes de las facturas Nro. 4001468958, 4001476785 y 4001476515 (**Total: \$262.000**), emitidas por la última entidad de salud citada, ya que estas sí fueron cobradas directamente al actor; distinto a las otras, pues de su contenido se impone que su cobro se dirigió ante la Fundación Médico Preventiva del Magisterio, y por ende, no puede calificarse que los gastos fueron asumidos por la víctima directa, como se quiso hacer ver a lo largo del proceso.

Así las cosas, sólo se reconocerá un total de **\$131.000**, en orden a la reducción del 50% (Art. 2357 Código Civil).

En resumen, se reconocerán los siguientes perjuicios patrimoniales: **a)** por lucro cesante consolidado: **\$12.934.751**; y **b)** por daño emergente: **\$1.420.850** (transporte + gastos en salud). Sumas de dinero que, en todo caso, deberán ser indexadas al momento del respectivo desembolso.

Para culminar este acápite, se destaca que no hay lugar a imponer la sanción a la que alude el artículo 206 del Código General del Proceso, ante la protuberante diferencia del juramento estimatorio de cara a lo efectivamente probado, ya que la deficiencia demostrativa de los gestores se explica por la exclusión del dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral del haz probatorio, junto a pormenores vinculados con la expedición de informes para la obtención de datos específicos sobre costos de procedimientos médicos, lo que conlleva a que descartar que la reclamación sea *“injusta, ilegal, fraude o colusión”*. La sanción procesal en cita no se habilita, ni se torna proporcional, pues los actores obtuvieron consecuencias negativas, en virtud de la carga probatoria insatisfecha por estos.

### 7.3.2. Detrimentos inmateriales

El daño ha sido definido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia como la *“vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal”*<sup>91</sup>. El perjuicio, por su parte, ha sido calificado por la jurisprudencia como la consecuencia de la lesión para la víctima; y la indemnización corresponde al pago del *“perjuicio que el daño ocasionó”*.

El detrimento no patrimonial recae sobre la condición interna y afectiva del ser humano, puntualmente frente a circunstancias emotivas, tales como: sentimientos de

<sup>89</sup> Díaz-Granados Ortiz, Juan Manuel El seguro de responsabilidad / Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz. —2ª ed.—Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2012. Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, 2012. 512 p. (Colección Textos de Jurisprudencia)

<sup>90</sup> A cargo de la póliza SOAT

<sup>91</sup> SC397-2021.

aflicción, congoja, angustia, desilusión y tristeza, de modo que su reparación equivale a una compensación sobre las perturbaciones del ánimo. Tradicionalmente se ha clasificado esta tipología de lesiones subjetivas en daño moral y a la vida en relación.

El precedente vertical de la Sala de Casación Civil ha predicado que el sufrimiento de la víctima, en su esfera personal, resulta de difícil medición, y por ende, no puede el juzgador calcularlo a partir de reglas matemáticas absolutas<sup>92</sup>. De allí que la jurisprudencia haya confiado su estimación al arbitrio judicial, lo cual no significa que su cálculo obedezca a motivos caprichosos del juez, sino que necesariamente debe provenir de un estudio *“ponderado, razonado y coherente según la singularidad, especificación, individualización y magnitud del impacto”*<sup>93</sup>.

Con todo, para lograr un resarcimiento justo, corresponde al tercero supra-ordenado efectuar un análisis conjunto, razonado y discreto del acervo probatorio, integrado con las reglas de la experiencia y la sana crítica, y con lo que la jurisprudencia imperante de la Sala de Casación Civil ha denominado *“presunciones judiciales o de hombre”*, que es la que surge de *“los estrechos vínculos de familia a efectos de deducir los perjuicios morales que padecen los allegados a la víctima directa, en atención a que se presume, por los dictados de la experiencia (...)”*<sup>94</sup>.

Sin embargo, ese raciocinio compuesto de la prueba no puede envolver un desconocimiento de la igualdad, en tanto valor característico y orientador de la administración de justicia, por lo que resulta de especial relevancia atender los precedentes verticales que han resuelto casos similares, con el fin de tener un parámetro para la cuantificación del perjuicio<sup>95</sup>.

a) Daño moral. En el caso bajo estudio, se reclama para la víctima directa, compañera permanente y padres, la suma de 100 SMLMV, para cada uno; y 50 SMLMV por cada hermano.

Para el Tribunal, las pruebas recaudadas reflejan que Jhonny Roger Rentería padeció un largo proceso de recuperación, dolor y congoja, derivado del incidente automovilístico, y su compañera permanente, Alexandra Castillo Nate, lo acompañó en ese trasegar, lo que aparejó la generación de sentimientos de angustia y pesar en la pareja. Por tanto, esta Corporación reconocerá al afectado y a su pareja la suma de 40 SMLMV, para cada uno, que, reducidos en un 50%, asciende a **20 SMLMV al momento del pago**, por cada demandante.

Frente a los progenitores de Jhonny Roger, Rosalino Rentería Rivas y María Rosmira Correa Rodríguez, se reconocerá la suma de 30 SMLMV, reducidos en un 50%,

<sup>92</sup> Sentencia del 9 de diciembre de 2013, radicación 2002-00099

<sup>93</sup> Sentencia de casación del 18 de septiembre de 2009, expediente: 20001-3103-005-2005-00406-01

<sup>94</sup> SC5686-2018

<sup>95</sup> Por pérdida parcial de la capacidad de locomoción, la Sala de Casación Civil ha reconocido perjuicios morales tanto a la víctima directa como a su núcleo familiar cercano. Así, en decisión SC780 de 2020 (*“Pasajera y su hijo pretenden -por vía extracontractual- la indemnización de perjuicios, por deformidad física permanente que afecta el rostro de la madre”*), se tasó el daño moral en \$30.000.000 (aprox. 34 SMLMV) para la víctima directa y \$20.000.000 para su hijo. En proveído SC3728 de 2021 (*“Recién nacido, al cual se le observó “mal estado general, con tres circulares al cuello bastante apretadas”, la asfixia perinatal generó “cerceamiento” de las “capacidades físicas, intelectuales y espirituales” del infante, resultándole imposible auto sostenerse y lograr un desarrollo feliz como persona”*) se reconoció una suma de \$40.000.000 para la madre y una suma igual para su hijo, por concepto de daño a la vida de relación. Finalmente, en SC4803 de 2019 (*“Pérdida en la capacidad para caminar o merma en la locomoción de la demandante, como consecuencia de accidente de tránsito por exceso de velocidad”*) se tasó el daño a la vida de relación en 50 SMLMV.

total: **15 SMLMV al momento del pago**, puesto que, pese a que no existe un vínculo familiar permeado de una presencia constante, debido a la distancia territorial entre éstos y su hijo, sí pudo apreciarse que ambos padres se vieron afectados en su ánimo por las lesiones que tuvo la víctima directa.

Por último, en cuanto a los hermanos del lesionado, a saber: Lesvis Antonio Dávila Correa; José Nilson Quinto Correa; y Gloria Yarfin, Rosalino, Wilton Darío y Manuel Alejandro Rentería Correa, se reconocerá, a cada uno, un total de 24 SMLMV, reducidos en un 50%, asciende a **12 SMLMV al momento del pago**, ya que éstos denotaron tristeza y preocupación por su familiar, pese a la distancia permanente y el trato presencial esporádico, sólo para fechas especiales.

b) Menoscabo a la vida en relación: en criterio del Tribunal, las declaraciones de los actores, en tanto litigantes independientes (Art. 60 Código General del Proceso), coinciden en que las circunstancias de existencia de Jhonny Roger variaron sustancialmente, dado que, en el marco de su recuperación se sentía *“poco útil”*, su temperamento varió negativamente y su relación con su pareja, aunado a espacios de intimidad y sosiego, se vieron contrarrestados por las secuelas en su salud.

Recuérdese que el actor sufrió, tanto lesiones permanentes como temporales, siendo la última en su parte maxilar y dental, lo que, por supuesto, produjo sentimientos de aflicción vinculados con su autoestima, tras verse herido significativamente.

En este punto, es necesario traer a cuento que, tal como se reseñó en el acápite del lucro cesante, el resarcimiento del presente detrimento extrapatrimonial se verá incrementado, con ocasión de las secuelas negativas que el quebranto produjo en el desempeño laboral del afectado como docente, pues a pesar de que pudo continuar recibiendo emolumentos por su oficio, claramente las dolencias en salud repercuten negativamente en su desempeño.

Sumado a esto, debe precisarse que lo que se califica como *“daño a la salud psíquica”*, lejos de ser una categoría autónoma pretendida, se enmarca en la presente tipología de reparación, de modo que así se comprenderá. Aclarado esto, la Sala reconocerá a la víctima directa la suma de 90 SMLMV que, al reducirse en un 50%, con ocasión de la concurrencia de conductas, dan lugar a un monto de reparación por **45 SMLMV al momento del pago**.

Por lo expuesto, la defensa meritoria de *“excesiva tasación de perjuicios inmateriales”*, no sale avante en su demostración.

c) Condena en salarios mínimos al momento del desembolso. A título de aclaración, se hace énfasis que la mensura de los daños no patrimoniales se efectúa en salarios mínimo legales mensuales vigentes (SMLMV), en orden a que, a la hora de efectuarse su desembolso, la pérdida del valor monetario se sortea a través del incremento que, año tras año, se hace sobre el salario legal anual, a partir de los indicadores económicos nacionales,

lo que repercute positivamente sobre la reparación integral de las víctimas<sup>96</sup>, en correspondencia con el uso de los métodos actuariales correspondientes (Art. 283 Código General del Proceso).

#### 7.4. La acción directa y el llamamiento en garantía – SBS Seguros Colombia S.A.

La parte plural activa y la propietaria del rodante pesado, pretendieron de forma directa y revérsiva, respectivamente, contra SBS Seguros Colombia S.A., en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 1006633<sup>97</sup>.

De acuerdo con el contenido asegurativo del contrato, son partes del vínculo negocial, los siguientes: como tomador, Profesionales en Seguros CIA y Ltda. “PROSEL”; asegurado: Valeria Pérez Sierra; beneficiario: terceros afectados, y asegurador: AIG Seguros Colombia S.A. (Hoy: SBS Seguros Colombia S.A.)<sup>98</sup>. La póliza tiene un valor asegurado por lesiones o muerte de un tercero por **\$100.000.000**, con un deducible del 10% o, como mínimo, 4 SMLMV, y ampara los daños que se ocasionen con la operación del vehículo tipo tracto camión de placas TMO-165, de propiedad de la asegurada.

Tal y como se esbozó con precedencia, el siniestro fue acreditado con éxito y el valor total de la condena, a la fecha, asciende a un total de **\$231.275.601**, el cual supera el límite asegurado, de manera que las resistencias intituladas como “*Límite asegurado*”, “*Disponibilidad en cobertura por valor asegurado*” y “*Deducible pactado*” no enervan los reclamos de ambas partes; sin embargo, en la imposición de la condena se limitará el pago a la suma asegurada, con el respectivo deducible pactado (10%).

Ya en lo que respecta a la defensa “*Cláusulas que rigen el contrato de seguro*”, vale la pena ahondar en argumentos. Según la caratula de la póliza son exclusiones las detalladas “*en condiciones generales y particulares de la póliza*”, se ilustra:

INFORMACION DEL RIESGO			
RIESGO No. 1 CODIGO: 03622005 MODELO: 1998 PLACAS: TMO165 LEGISLACION: COLOMBIA LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS: COLOMBIA	MARCA: INTERNATIONAL MOTOR: 06R0309879 SERVICIO: SERVICIO PUBLICO	CODIGO AGRUPADOR: TIPO: 9403 SUPER EAGLE [2] MT 6X4 [FULL] CHASIS: WCD41656 JURISDICCION: COLOMBIA TERRITORIALIDAD: COLOMBIA	CLASE: REMOLCADOR VIN:
AMPAROS Y COBERTURAS			
COBERTURA	VALOR ASEGURADO	%	DEDUCIBLE MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA EL VEHICULO - PESADO	-	--	--
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$ 100,000,000.00	10.0 %	4.0 SMLMV
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	\$ 100,000,000.00	10.0 %	4.0 SMLMV
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.	\$ 200,000,000.00	10.0 %	4.0 SMLMV
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL	\$	INCLUIDO	--
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	\$	INCLUIDO	--
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$	INCLUIDO	--
LICRO CESANTE DE TERCEROS	\$	INCLUIDO	--
ASISTENCIA VIAL	\$	INCLUIDO	--
DAÑO MORAL Y PERJUICIO FISIOLOGICO	\$	--	--
MUERTE EN ACCIDENTE DE TRANSITO	\$ 20,000,000.00	--	--
DESMEMBRACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO	\$	--	--
LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD - LIMITE POR EVENTO Y AGREGADO VIGENCIA POR VEHICULO	\$ 10,000,000.00	--	--
<b>EXCLUSIONES:</b> SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA			

Tal y como se observa, las exclusiones no se encuentran previstas desde la primera página de la caratula, y menos se encuentran con caracteres destacados. Súmese a ello que los perjuicios por daño moral y perjuicio fisiológico no se encuentran excluidos, debido

<sup>96</sup> “Limitar el pago de lo señalado por concepto de perjuicios inmateriales a una suma nominal no responde al principio de reparación integral y en equidad ni a la mitigación del dolor. Si bien carecen de la característica de resarcitorios, la actualización no los convierte en tales. Se pretende que, sin dejar de ser paliativos, se satisfagan a valor presente. El pago en valor histórico, en lugar de atenuar el sufrimiento padecido, lo incrementa y pone en desventaja a las víctimas.” SC4703-2021.

<sup>97</sup> Archivos 01 y 02 Cdo02Llamamiento

<sup>98</sup> Fl. 4 y ss. Archivo 02, *idem*.

a que se dejó un espacio en blanco. Esto resulta trascendental, porque en el clausulado específico, obra la siguiente exclusión: “Además de las exclusiones consignadas en las condiciones generales del contrato de seguros, (...) este contrato de seguro no cubre bajo ninguna de sus coberturas (...) \*Perjuicios de vida en Relación, futuros o indirecto del tercero afectado”<sup>99</sup>; en contraposición con el contenido de la caratula, ya que su contenido, incluso, ampara el lucro cesante causado a terceros, sin discriminar si este es pasado o futuro. Para mayor precisión, se destaca que esta exclusión se encuentra ubicada en los anexos de la póliza, así:

POLIZA No. 1006633	ANEXO No 1	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL MEDELLIN
-----------------------	---------------	--	----------------------

CONTINUACION DE LOS TEXTOS DE LA POLIZA

<p>2013 2012 2011</p> <p>La siniestralidad promedio anual del parque automotor no podrá ser superior al 40%</p> <p><b>EXCLUSIONES</b> Además de las exclusiones consignadas en las condiciones generales del contrato de seguros, que le sean aplicables a estas condiciones y, lo que se pacte por escrito en el mismo sentido y/o en contrario en las condiciones particulares y/o anexos al presente, este contrato de seguro no cubre bajo ninguna de sus coberturas, términos o condiciones la responsabilidad civil extracontractual derivada total o parcialmente, directa o indirectamente de:</p> <p>*Penas. Multas. Deducibles. *Cauciones judiciales su costo y emisión *Guerra y huelga. Actos terroristas y/o mal intencionados de terceros. *Daño, muerte o lesiones causadas por la carga o mercancía transportada, salvo que el daño causado surja por un accidente del vehículo Asegurado. *Mercancía Peligrosa -Decreto 1609 de 2002. *Daños por la carga extrapesada y/o extradimensionada. *Carga o mercancía transportada. *Daño ecológico o ambiental. *Vehículos: de bomberos, de basura, ambulancias, grúas. *Restablecimiento automático del valor asegurado. *OFAC. *Perjuicios de vida en Relación, futuros o indirecto del tercero afectado *Perjuicios originados directa o indirectamente de daños, lesiones y/o muerte ocasionados a ocupantes de vehículos destinados al transporte de pasajeros.</p>
---

TENCIÓN EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN

De conformidad con el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- que recoge lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 45 de 1990-, consagra cuáles son los requisitos formales que deben satisfacer las pólizas de seguro, así:

«2. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva;

b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y

**c. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza».**

Sobre el contenido de esta regla de derecho, recientemente la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil<sup>100</sup>, unificó el criterio hermenéutico aplicable, en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta que la norma establece la necesidad de que las coberturas y exclusiones figuren en la primera página de la póliza, los instrumentos normativos derivados del EOSF, a saber,

<sup>99</sup> Cfr. Fl. 7, Archivo 02, Cdo02

<sup>100</sup> SC2879-2022

*las Circulares Externas expedidas por la Superintendencia Financiera en su función de inspección, vigilancia y control de la actividad aseguradora, han puntualizado que aquellas deben figurar a partir de la primera página, de manera continua y destacada, privilegiando la interpretación que mejor se ajusta a la voluntad de las partes y a las necesidades de conocimiento e información del consumidor, con lo cual se cumple la finalidad de estas disposiciones, que no es otra que propender porque los eventos amparados y los que se encuentran excluidos sean conocidos, fácilmente identificables y comprensibles por el asegurado, impidiendo que se aleguen después limitaciones consignadas de manera aislada, sorpresiva, inconexa o en la llamada letra menuda. (...)*

*[C]on base en las anteriores consideraciones la Corte unifica su posición, en el sentido de definir la adecuada interpretación de la norma sustancial bajo estudio, esto es, del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme a la cual, en sintonía con las disposiciones de la Circular Jurídica Básica de la Superintendencia Financiera de Colombia, en las pólizas de seguro los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, **a partir de la primera página de la póliza**, en forma continua e ininterrumpida.*

*“Ahora bien, con el propósito de aquilatar la hermenéutica de la norma en cuestión, debe recordarse que, conforme lo establece el artículo 1046 del Código de Comercio, se denomina póliza al documento que recoge el contrato de seguro. Esta póliza en sentido amplio contiene, como se ha visto, (i) la carátula, en la que se consignan las condiciones particulares del artículo 1047 ibídem y las advertencias de mora establecidas en los cánones 1068 y 1152 del mismo Código; (ii) el clausulado del contrato, que corresponde a las condiciones negociales generales o clausulado general; y (iii) los anexos, en los términos del artículo 1048 ejusdem.*

*“En ese sentido, se insiste en que el ordenamiento mercantil diferencia con claridad la carátula de la póliza misma, y que, dada esa distinción, no cabe sostener que la regla del precepto 184 del ESOF debe cumplirse incluyendo los amparos básicos y las exclusiones, «en caracteres destacados» en la referida carátula.*

*“Cuando la norma en cita alude a «la primera página de la póliza» debe entenderse que se refiere a lo que esa expresión significa textualmente, es decir, al folio inicial del clausulado general de cada seguro contratado, pues es **a partir de allí** donde debe quedar registrado, con la claridad, transparencia y visibilidad del caso, uno de los insumos más relevantes para que el tomador se adhiera, de manera informada y reflexiva, a las condiciones negociales predispuestas por su contraparte: la delimitación del riesgo asegurado”.*

Desde luego, las condiciones generales del contrato hacen parte del convenio aseguratorio y vinculan a sus intervinientes y a terceros relativos (*víctimas indeterminadas*). Sin embargo, la ley señala elementos que deben ir en la carátula o en la primera página, para preservar la transparencia en el acuerdo de seguro, a favor de la parte contractualmente débil, que no es otra que los beneficiarios afectados. Como la suma asegurada es uno de estos elementos esenciales establecidos por la ley y el riesgo asegurado es parte axial de este tipo de tratos mercantiles, cualquier limitación o condicionamiento debe expresarse literalmente en la carátula; su omisión hace ineficaz cualquier estipulación aislada, vaga o en “*letra menuda*”, de acuerdo con el entendimiento jurisprudencial imperante.

Cabe considerar que, desde la academia jurídica<sup>101</sup>, se ha disertado frente a esta reciente unificación hermenéutica que, “[l]a adecuada interpretación de las disposiciones que regulan el tema de las exclusiones es en el sentido de que éstas deben consignarse de manera continua, ininterrumpida y con caracteres destacados a partir de la primera página de la póliza. Esto permite suministrar al tomador información clara y detallada, en todo ajustada a la norma del art. 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y garantiza la información y el conocimiento conforme a lo previsto por el art. 1618 del Código Civil”.

Bajo este derrotero, la resistencia planteada no altera lo reclamado, pues de ninguna manera resulta oponible a los beneficiarios, ni a la asegurada (propietaria del tracto camión), una exclusión que no cumple con los criterios legales y jurisprudenciales antes descritos. Nótese que la estipulación contractual no contempla en términos claros y destacados la exclusión del daño a la vida en relación y los perjuicios futuros, de modo que, tanto la pretensión directa, como el llamamiento en garantía se abren paso en esta instancia.

Téngase presente que, de acuerdo con los artículos 1036 y siguientes del Código Comercio, una vez ocurrido el siniestro, la aseguradora estará obligada al pago de la indemnización. En esa medida, dada la legitimación especial del artículo 1127 *ejusdem*, en los seguros de responsabilidad la víctima puede reclamar directamente a la aseguradora la indemnización del daño que cause el asegurado, de suerte que la condena impuesta a la propietaria asegurada será, en igual medida, impuesta a SBS Seguros Generales Colombia S.A., en virtud de la acción directa y el llamamiento en garantía.

La condena impuesta a la aseguradora se hará, bajo la precisión de que no superará el monto amparado (\$100.000.000), y con derecho a que la entidad retenga el 10% del importe, referente al deducible estipulado.

## 8. Conclusión

Se concluye pues conforme a la jurisprudencia y doctrina relacionada, y a las pruebas relevantes aportadas al expediente, que anduvo equivocado el juzgador de primera instancia en declarar probada la excepción de *“culpa exclusiva de la víctima”*. El nexo de causalidad acreditado ubica el escenario fáctico en la hipótesis del artículo 2357 del Código Civil, puesto que ambos conductores contribuyeron en idénticas proporciones en la materialización del suceso lesivo. Por estos motivos habrá de revocarse íntegramente la sentencia de primera instancia.

## 9. Las costas

A voces del canon 365, numerales 1, 4 y 5, del Código General del Proceso, se condenará parcialmente en costas a la parte demandada, en ambas instancias, en orden a la prosperidad parcial de las pretensiones. De conformidad con lo dispuesto en el numeral

<sup>101</sup> Reseña elaborada por la Dra. María Cristina Isaza Posse. Abogada Universidad Javeriana. Especialista y Magistra en Derechos de Seguros. Asesora y consultora. Profesora Universitaria. Contacto: [mcisaza@isazaposse.com](mailto:mcisaza@isazaposse.com). Rev.Ibero-Latinoam.Seguros, Bogotá (Colombia), vol. 31 (57): 321-326, julio-diciembre de 2022. Ver: <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/iberoseguros/article/view/36383/28827>

1º del artículo 366 *ejusdem*, las agencias en derecho se fijarán mediante auto del Magistrado Ponente.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** íntegramente la sentencia proferida el 22 de abril de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Cauca dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por los apelantes contra Valeria Pérez Sierra, SBS Seguros Colombia S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A.; y en el que la primera aseguradora funge como llamada en garantía.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción de mérito “*conurrencia del ejercicio de actividades peligrosas*”, planteada por la parte demandada. Las demás resistencias se declaran no probadas.

**TERCERO: CONDENAR** a Valeria Pérez Sierra a pagar las siguientes sumas de dinero:

### - A favor de Jhonny Roger Rentería Correa

Por lucro cesante consolidado: **\$12.934.751**

Por daño emergente: **\$1.420.850**

Sumas de dinero que deberán ser indexadas al momento del desembolso.

Daño moral: **20 SMLMV al momento del pago**

Daño a la vida en relación: **45 SMLMV al momento del pago**

### - A favor de Alexandra Castillo Nate

Daño moral: **20 SMLMV al momento del pago**

### -A favor de Rosalino Rentería Rivas y María Rosmira Correa

Daño moral: **15 SMLMV al momento del pago, por cada uno.**

**-A favor de Lesvis Antonio Dávila Correa; José Nilson Quinto Correa; y Gloria Yarfin, Rosalino, Wilton Darío y Manuel Alejandro Rentería Correa**

Daño moral: **12 SMLMV al momento del pago, por cada uno.**

**CUARTO: CONDENAR** a SBS Seguros Colombia S.A. a pagar directa y proporcionalmente a los demandantes una suma igual a **\$100.000.000**, con derecho a retener un 10%, por concepto de deducible. Este pago liberará en una suma igual a Valeria Pérez Sierra, en lo que concierne a la condena impuesta en el numeral tercero de esta providencia. En lo restante, corresponde a la demandada asumir el pago de los perjuicios no amparados.

**QUINTO:** Se acoge el llamamiento en garantía formulado por Valeria Pérez Sierra frente a SBS Seguros Colombia S.A. Por tanto, en caso de que la asegurada pague directamente la totalidad de los perjuicios patrimoniales del numeral tercero de esta providencia, podrá recobrar frente a la aseguradora una suma igual a **\$100.000.000**, restando el deducible pactado en un 10%.

**SEXTO:** Se condena parcialmente en costas, en ambas instancias a la parte demandada, ante la prosperidad del recurso. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 366 *ejusdem*, las agencias en derecho se fijarán mediante auto del Magistrado Ponente.

**SÉPTIMO:** En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 388

**Los Magistrados,**



**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**



**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
(Con aclaración de voto)

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**  
(Ausencia justificada)

## **ACLARACIÓN PARCIAL VOTO**

**Proceso:** Verbal (RCE)  
**Accionante:** Jhonny Roger Rentería Correa y otros  
**Accionada:** Valeria Pérez Sierra  
**Llamada en garantía:** SBS Seguros Colombia  
**Origen:** Juzgado Civil del Circuito de Cauca  
**Rdo. 1ª inst:** 05-154-31-12-001-2018-00159-01  
**Rdo. interno:** 160-2021

Con el respeto debido al Magistrado Ponente, empiezo por indicar que si bien comparto la decisión adoptada en sede de apelación, por cuya virtud se revocó el fallo de primera instancia ante la prueba de que ambos conductores contribuyeron en idénticas proporciones en la materialización del suceso lesivo y por tanto la pertinencia de declarar probada la excepción de mérito denominada "conurrencia del ejercicio de actividades peligrosas", planteada por la parte demandada y a que al fijar las sumas indemnizatoria se atendió la jurisprudencia vigente que impone tener en cuenta no solo las circunstancias que rodearon la ocurrencia del accidente, así como la manera en que se materializó la concurrencia de las culpas del sujeto agente y de la víctima directa, cuyo análisis probatorio fue determinante para establecer el porcentaje de reducción de la indemnización, conllevando ello "*a una justa proporcionalidad en la distribución de la responsabilidad*", como lo ha dicho nuestra Sala de Casación Civil en la sentencia citada en los considerandos; no obstante, cumple advertir por la suscrita Magistrada que lo cierto es que se hace necesario precisar la posición de quien aclara el presente voto frente a la condena indemnizatoria en salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues aunque las condenas fijadas en relación con el daño extrapatrimonial reconocido a los demandantes se enmarcan dentro de los topes fijados por la Sala de Casación Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre de la justicia ordinaria, lo cierto del caso es que **no comparto el baremo que en salarios mínimos legales mensuales vigentes fue utilizado en la providencia que aclaro para tasar las condenas indemnizatorias por el daño a la vida de relación a favor de la víctima directa y el daño moral a favor de tal damnificado y los restantes demandantes**, puesto que tal cuantificación, en atención a la jurisprudencia civil vigente en la materia, debió efectuarse en moneda legal colombiana que es el patrón utilizado por

el órgano de cierre en lo civil ha utilizado en la generalidad de los casos, con excepción de unas pocas sentencias en las que al fijar la condena indemnizatoria, lo ha hecho en salarios mínimos legales mensuales vigentes sin efectuar ninguna justificación de la razón por la que se acude a un parámetro distinto al que la propia Sala de Casación Civil viene estableciendo de vieja data como es el de efectuar la condena en “pesos” o moneda corriente, baremo este que ha venido aplicando nuestro órgano de cierre en lo civil en la gran mayoría de sus sentencias, cuya aplicación no ha sido efectuada de manera mecánica, ni sin justificación alguna y contrariamente a ello, la Alta Corporación al referir a dicho tópico ha realizado múltiples y claros pronunciamientos que constituyen reiteraciones de sentencias anteriores emanadas de tal cuerpo colegiado, así:

Sentencia SC13925-2016\_del 30 de septiembre de dos mil dieciséis (2016) del expediente radicado con el Nro. 05-001-31-03-003-2005-00174-01 MP Ariel Salazar Ramírez:

*“Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea, sin que, además, se presenten inexplicables e inconvenientes diferencias para los administrados por el hecho de que el conocimiento del asunto corresponda a una jurisdicción en particular, **reparación cuya definitiva fijación en términos monetarios corresponderá al juez del conocimiento**, de conformidad con el particular marco de circunstancias que sea objeto de su decisión y atendiendo el tradicional criterio del arbitrium iudicis”* (Negrillas ex profeso)

Sentencia SC5686-2018\_del 19 de diciembre de dos mil dieciocho (2018) del expediente radicado con el Nro. 05-736-31-89-001-2004-00042-01 MP Margarita Cabello Blanco:

*Desde bien temprano ha afirmado esta Corporación que la dificultad en determinar la cuantía o monto de la reparación no es un asunto que, por difícil o imposible, fuese obstáculo para reconocer el derecho al resarcimiento, para lo cual entendió y aun entiende que si la responsabilidad civil busca, quizás utópicamente, dejar a la víctima en la misma o análoga situación que tenía antes del perjuicio padecido,*

*en materia de daños morales esa reparación, o mejor compensación, no puede obedecer a parámetros matemáticos de equivalencia entre lo sufrido o padecido frente a la condena al responsable, sino que ha de buscarse una razonable cuantía –si de suma de dinero se trata, pues la reparación simbólica no está descartada aunque en su aplicación surgen problemas referidos a la congruencia- de modo que, así sea idealmente, se mitigue el atentado al fuero interno, al estado emocional perdido o frustrado, con esa fuente de alivio o bienestar (G.J. n°. 1926, página 367). **Ha prevalecido el establecimiento de una suma de dinero que la Corte, de tiempo en tiempo reajusta en cuantías que establece además como guías para las autoridades jurisdiccionales inferiores en la fijación de los montos a que ellas deban condenar por este concepto, pues ha creído esta Sala que en tal arbitrio judicial debe prevalecer la medida, la condena no debe ser fuente de enriquecimiento para la víctima a más de que deben sopesarse las circunstancias de cada caso, incluyendo dentro de ellas, por qué no, las especificidades de demandante y demandado, los pormenores espacio temporales en que sucedió el hecho, todo ello con miras a que dentro de esa discrecionalidad, no se incurra en arbitrariedad.***

***No obstante, a la anterior doctrina, que aún prohíba esta Corporación, debe agregarse el hecho de que a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento, pues, en los términos establecidos por la Corte Constitucional:***

*"La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) el principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontando la continuamente con la realidad social que pretende regular" (C-836 de 2001)*

....

....

*En fallo reciente reiteró esta Corporación lo que había señalado en providencia del 28 may. 2012, Rad. 2002-00101-01. Dijo:*

*En el ejercicio del arbitrium judicis orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso.*

**Y, en cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte, en sentencia CSJ SC13925-2016, rad. 2005-00174-01, lo fijó en \$60.000.000. Al efecto, expuso:**

***Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.***

*El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01). (SC15996-2016 de 29 de sept 2016, rad. n° 11001-31-03-018-2005-00488-01)*

...

*En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.* (Negrillas y Subrayas ex profeso)

Y en más reciente jurisprudencia se encuentra la sentencia SC4703-2021 del 22 de octubre de 2021 expediente radicado con el Nro. 11-001-31-03-037-2001-01048-01 MP Luis Armando Tolosa Villabona, en

donde los perjuicios morales fueron tasados en pesos que es la moneda legal colombiana, y es así como, pese a que en las consideraciones de dicha providencia se razonó que existen diferentes formas de medición que conllevan la indexación de las condenas impuestas por perjuicios extrapatrimoniales, como sería por ejemplo la indemnización tasada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, gramos oro o unidades de valor actualizadas, entre otras, lo cierto es que en tal sentencia la Alta Corporación, al efectuar la fijación de la condena por daño moral, mantuvo el baremo que la jurisprudencia civil viene utilizando, consistente éste en el patrón pesos, o sea en moneda legal colombiana, advirtiendo eso sí que al imponer las respectivas condenas indemnizatorias por daño moral se debe tener en cuenta sumas actualizadas que la jurisprudencia viene estableciendo gradualmente, respecto de lo que la Alta Corporación indicó:

*“La Corte de cuando en cuando ha establecido unos parámetros para fijar la cuantía del daño moral y señalado los topes máximos. Sirven de guía en la valuación acometida por los jueces de las instancias, dentro de las cuales es admisible que ejerzan su prudente arbitrio<sup>1</sup>.*

...

...

**13.6.** *Limitar el pago de lo señalado por concepto de perjuicios inmateriales a una suma nominal no responde al principio de reparación integral y en equidad ni a la mitigación del dolor. Si bien carecen de la característica de resarcitorios, la actualización no los convierte en tales. Se pretende que, sin dejar de ser paliativos, se satisfagan a valor presente. El pago en valor histórico, en lugar de atenuar el sufrimiento padecido, lo incrementa y pone en desventaja a las víctimas.*

***El agregado de la actualización, por supuesto, no tiene la condición de perjuicio. Se trata de la misma suma, en su valor real. Por esto, en esta ocasión se reitera la posibilidad de pagar los perjuicios morales con sumas actualizadas. Al fin de cuentas, una suma nominal, pagada a valor presente, es la misma cantidad, solo que actualizada.***

---

<sup>1</sup> CSJ SC de 28 de febrero de 1990, G.J. No. 2439, p. 79; 20 de enero de 2009, exp. 993 00215 01; 13 de mayo de 2008, reiterada en pronunciamiento de 9 de diciembre de 2013, exp. 2002-00099; 17 de noviembre de 2011, exp. 1999-533; 9 de julio de 2012, exp. 2002-00101-01; SC13925-2016, exp.2005-00174-01; SC5686 de 27 Exp. 6492. Cfr. Sentencia de 19 de noviembre de 2011, exp. 00533. 2s Exp. 1995-10351-01.

*Se debe dejar, sí, claro, la indexación únicamente procede respecto de las cantidades señaladas en los casos concretos. No sucede respecto de los topes fijados por la Sala, en el sentido de llevarlos actualizados y solicitarlos así en determinado proceso. Como se indicó en uno de los fallos citados, **"no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte de antaño", las cuales, periódicamente modifica la Sala, cuando toma la alternativa de actualizar el monto de tales cuantías en forma genérica como criterio reparador, cuando se alteran gravemente las circunstancias reales, o cuando se trata de casos especiales por el consenso de la Sala**<sup>2</sup>.*

---

<sup>2</sup> La sala así ha procedido por ejemplo, forjando una sólida doctrina probable en materia de perjuicios morales teniendo en cuenta diferentes circunstancias modales de tiempo, modo, lugar, época histórica, intensidad del daño, sentimientos afectados, naturaleza del derecho infringido en decisiones tales, como: CSJ 18 sep. 2009, rad. 2005-00406-01, CSJ SC 8 ago. 2013, rad. 2001-01402-01, CSJ SC5885-2016, 6 may. 2016, rad. 2004-00032-01 y CSJ SC12994-2016, 15 sep. 2016, rad. 2010- 00111-01. Muchos otros aluden a éstos topes admisibles siguiendo el prudente arbitrio judicial: CSJ SC064, 28 feb. 1990, G.J. No. 2439, p. 89; CSJ se035, 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01; cs.r se 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01; CSJ SC 17 nov. 2011, rad. 1999-00533-01; CSJ SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099; CSJ SC13925-2016, 30 sep., rad. 2005-00174-01; SC5686-2018, 19 dic., rad. 2004-00042-01). **En materia de alteración de las condiciones de existencia o daño a la vida de relación ha señalado algunas pautas en las siguientes providencias** CSJ Ae2923- 2017, 11 may., rad. 2017-00405-00; CSJ AC3265-2019, 12 ago., rad. 2019-02385- 00; CSJ AC1323-2020, 6 jul., rad. 2020-00686-00; CSJ AC188-2021, 1º feb., rad. 2020-02990-00), pero también la ha deferido al arbitrium iudicis: CSJ se 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01, reiterada en CSJ SC21828-2017, 19 dic.2017, rad. 2007- 00052-01.

*En los perjuicios morales la Corte estableció: en SC 30 jun. 2005, rad. 1998- 00650-01 la suma de \$20.000.000 por el fallecimiento de madre en accidente de tránsito; Sent. sustitutiva 20 ene. 2009 - rad.1993-00215-01 la suma de \$40.000.000 a persona con lesiones cerebrales por disparo imprudente de arma de fuego; Sent. sustitutiva 17- nov. 2011, rad. 1999-00533-01 la suma de \$53.000.000 a los familiares de persona fallecida en cirugía de septoplastia; SC 12 jul. 2012 rad. 2002-00101-01 la suma de \$55.000.000 por fallecimiento de padre; SC 8 ago. 2013 rad. 2001-01402-01 la suma de \$55.000.000 por fallecimiento de padre; SC l2994-2016 la suma de \$56.670.000 confirma decisión del a qua. Lesiones en accidente de tránsito; SC15996-2016 y Se13925-2016 la suma de \$60.000.000 A padres, hijos y cónyuge de fallecido; SC16690-2016 la suma de \$50.000.000 daño neurológico de neonato; SC9193-2017 la suma de \$60.000.000 deficiencia de atención médica en parto causante de parálisis cerebral y cuadriplejía; SC 21898-2017 la suma de \$40.000.000 daño por extracción de ojo; **SC5686-2018 la suma de \$72.000.000 a familiares de personas fallecidas en tragedia de Machuca** (se otorgó un mayor valor ante la magnitud, alcance y gravedad del hecho); SC665-2019 la suma de \$60.000.000 por muerte de peatón en accidente de tránsito; SC562-2020 la suma de \$60.000.000 a víctima y padres por ceguera total, extracción globo ocular, parálisis medio lado corporal y retraso mental por mala atención médica a neonato; SC780- 2020 la suma de \$30.000.000 para víctima y familiares por lesiones de mediana gravedad en accidente de tránsito; SC5125-2020 la suma de \$55.000.000 Fallecimiento del padre; SC3943-2020 la suma de \$40.000.000 a favor del menor y padres por parálisis cerebral por negligencia en*

Así las cosas, esta Magistrada, aunque comparte el monto en que se traduce en moneda nacional colombiana los perjuicios reconocidos, lo cierto es que se aparta de la cuantificación de la indemnización en salarios mínimos legales mensuales utilizada en la providencia que se aclara, por no corresponder tal baremo al que la jurisprudencia civil ha establecido en su reiterada jurisprudencia, acotando que ello no encuentra justificación siquiera en el hecho que en sentencias sustitutivas insulares de la Sala de Casación Civil<sup>3</sup> se haya fijado la condena en salarios mínimos legales, sin argumentar de manera alguna la razón por la cual se varía el criterio adoptado por dicha Corporación para fijar en moneda legal colombiana las condenas indemnizatorias por perjuicios extrapatrimoniales, razón esta además, por la que para esta signataria, dichas sentencias inmotivadas en dicho aspecto ni siquiera alcanza a constituir doctrina probable que pueda ser aplicada por los jueces en el mencionado tópico, pues claro es el artículo 4 de la ley 169 de 1896 cuando señala que “*Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los Jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores*”, artículo este declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-836 de 2001, siempre y cuando se entienda que la Corte Suprema de Justicia, como juez de casación, y los demás jueces que conforman la jurisdicción ordinaria, al

---

*la atención médica a neonato; SC3728-2021 la suma de \$60.000.000 a menor con parálisis cerebral por negligencia en la atención médica al momento del nacimiento.*

*En daño a la vida de relación a determinado: Sent. Sustitutiva 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01 la suma de \$90.000.000 lesiones cerebrales por disparo imprudente de arma de fuego; SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099-01, la suma de \$140.000.000 a persona que perdió el 75% de su capacidad laboral; SC16690-2016, la suma de \$50.000.000 por daño neurológico a recién nacido en responsabilidad médica; SC9193-2017 la suma de \$70.000.000 cuadriplejía y parálisis cerebral por mala atención en el parto; SC5686-2018 la suma de \$50.000.000 por voladura de oleoducto (Machuca); SC665-2019, la suma de \$30.000.000 a cónyuge de peatón fallecido en accidente de tránsito; SC562-2020, la suma de \$70.000.000 a víctima y padres por ceguera total, extracción globo ocular, parálisis medio lado corporal y retraso mental por mala atención médica a neonato; SC780-2020, la suma de \$40.000.000 a víctima de accidente de tránsito por deformidad física permanente.*

<sup>3</sup> *Por ejemplo, la sentencia SC4786-2020(2001-00942-01 MP Aroldo Quiroz, en la que se efectuó condena en SMLMV sin motivar la razón por la que se adoptó tal baremo indemnizatorio sin efectuar motivación alguna sobre tal tópico y sentencia SC3919-2021 exp. 66682-31-03-003-2012-00247-01 MP Aroldo Quiroz, en la que hizo una simple alusión a una sentencia en que la Corte fijó una condena indemnizatoria por daño moral en SMLMV sin efectuar motivación alguna en relación con la utilización de este último baremo*

apartarse de la doctrina probable dictada por aquella, están obligados a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión, en los términos de los numerales 14 a 24 de dicha sentencia, la que hace un extenso desarrollo sobre el carácter vinculante del precedente judicial.

Por las razones anteriores, no comparto el baremo que en salarios mínimos legales mensuales vigentes fue utilizado en la providencia que aclaro para tasar las condenas indemnizatorias, puesto que, a riesgo de fatigar se repite, tal cuantificación, en atención a la jurisprudencia civil vigente en la materia, debió efectuarse en moneda legal colombiana que es el patrón utilizado por nuestro órgano de cierre en lo civil en las sentencias que constituyen doctrina probable y que deben ser aplicadas por los jueces en el mencionado tópico, sin que se haga necesario salvar parcialmente el voto en este caso, por cuanto esta Magistrada comparte plenamente el monto indemnizatorio en que a la postre se traducen las condenas por daño moral y daño a la vida de relación que fueron objeto de la sentencia condenatoria, en razón a que es indubitado que los valores mencionados se encuentran dentro de los topes fijados por nuestro órgano cúspide en la justicia ordinaria en relación con el daño moral para padres, hijos, compañeros permanentes y hermanos y con el daño a la vida de relación de la víctima directa, todo lo cual corresponde al arbitrio judicial asignar el monto correspondiente dentro de los límites establecidos por la jurisprudencia civil, sin perjuicio eso sí de apartarse del precedente, en cuyo caso el juez está obligado a ofrecer razones suficientes de su distanciamiento.

Con esta aclaración y de manera coherente con sentencias proferidas por este Tribunal, en donde ha sido Ponente la Magistrada que en esta ocasión aclara parcialmente el voto, comparto la decisión adoptada en segunda instancia.

Atentamente,



**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**